

D. O. M.

RECOPIACION

DE LO RESULTANTE DE LAS DECLARACIONES
de los Testigos ministrados por el Noble Señor Don Ioseph de
Alòs del Consejo de su Magestad (que Dios guarde) en la Real
Audiencia Civil de este Principado, en la Causa que en
aquella sigue, en la Sala del Noble Señor

DON ANTONIO CALA DE VARGAS,
*del Consejo de su Magestad en el de Hazienda, y en
aquella su Oydor dignissimo.*

C O N T R A

CARLOS DE REGAS,
Y OTROS LITIS CONSORTES, Y DE LOS QUE
estos para su defensa han ministrado.

C O N

LEGAL EVIDENCIA EXCLUSIVA DE DICHA PRETENSION;

Escrivano Iayme Vilarquer Not.

ES la guerra aunque significada con vn solo nombre, vn com-
pendio de todos los males. Assi à Dario Rey de Persia en la
que intentò contra los tres Reyes de la Scytia se lo manifes-
taron estos en los quatro presentes le enviaron, de vna ave-
raton, rana, y manajo de sacras, expressivos gerolificos de quantas
desgracias acarrea (A) en suma, no ay mal, que con el de la guerra pue-
da parengonarse, pues es causa de los mayores. (B)

En la que afligiò á este Principado dende el año de 1705. en ade-
lante, padeciò el Noble Don Ioseph de Alòs por vltimos de Agosto del
mesmo año, la quema de la Casa de la heredad, que posee en el Ter-
mino del Lugar de Sarrià, con la tala de los arboles de sus tierras; X

(A) Herodot. Atheneus, & Clemens Alexandrin. relati à Solorzano. Em-
blem. 89. num. 9.

(B) Ouen. lib. i. Epigram. 118.

*Bella famem, pestemquè famas mortalibus affert
Est igitur bellum, peius utroquè malum.*

A

como

como de su daño pretenda fueron Autores, ò mandantes entre otros, dicho Carlos de Regàs, y el quondam Francisco Puig, y de Sorribas, del qual como á heredera, ò poseedora de sus bienes, á convenido en esta Causa á Francisca Puig, y Manresa viuda; y esta pretension se funda en las declaraciones de varios Testigos; y en su oposicion se hallen otros ministrados por dichos de Regàs, y Puig, ha parecido indispensable, para cabal, y perfecta comprehension de la materia, recopilar con la brevedad possible lo resultante de entrambos, á fin de que con toda certidumbre se manifieste ser insubsistente la pretension de dicho Noble de Alòs, con las ponderaciones que juridicamente se allegarán.

INTERROGATORIOS DADOS POR DICHOS REGÀS, Y PUIG,
à 24. de Febrero 1716. à los Testigos de Don Joseph de Alòs.

INTERROGAT. I.

En donde vivian, y habitavan en el año 1705. que empleo tenian, y en donde han habitado dende el Julio de 1713. hasta Febrero de 1716?

Test. 1. Eulalia Sierra de Sarrià, fol. 90. retrò, que en el año 1705. habitava con su primer Marido Joseph Basseda en la Torre de Don Joseph de Alòs, como párteros, y en la misma se mantuvo hasta Julio 1713. y que aviendo fallecido su primer Marido, y casado con Joseph Sierra, continúa con este el mesmo empleo.

Test. 2. Pablo Modolell del Puig Labrador del Terminò de Sarrià, fol. 79. retrò, que dende el año 1713. ha habitado siempre en dicho Lugar.

Test. 3. Joseph Sierra de las Corts de Sarrià, fol. 72. retrò, que siempre ha habitado en dicho Terminò.

Test. 4. Maria Burch y Iordà, fol. 64. retrò, que siempre ha habitado en dicha Torre de Alòs, con la expreffada Eulalia su hija.

Test. 5. Miguel Oliver del Hospitalct, fol. 65. retrò, que dende el año 1705. hasta el de 1716. ha habitado siempre en dicho Lugar.

Test. 6. Salvador Artigues, fol. 46. retrò, que siempre ha vivido en Sarrià.

Test. 7. Joseph Xalma, fol. 36. retrò, que dende el año 1705. ha habitado siempre por moço en la Casa de Angli de Sarrià.

Test. 8. Joseph Noguès Cirujano, fol. 35. retrò, que siempre ha habitado en Sarrià.

Test. 9. Eudaldo Riera Calcetero de Vique, fol. 30. retrò, que siempre ha habitado en Vique empleado en su oficio.

Test. 10. Francisco Bauñli Causidico de Vique, fol. 28. retrò, que siempre ha habitado en Vique, en cuyas Carceles estuvo preso dende el año 1714. hasta Abril de 1715. y que dende alli pasó preso à los reales Carceles de esta Ciudad, en donde estuvo hasta Febrero de 1716.

Test. 11. Miquel Nanot y Castellò de Sarrià, fol. 24. retrò, que siempre ha habitado en Sarrià, de cuyo Lugar, y Terminò era sacramentaron el año 1705.

Test.

Test. 12. Gertrudis Nanot, fol. 16. *retro*, que siempre ha habitado con dicho Miguel su Marido en dicho Termino de Sarrià.

Test. 13. Pablo Marti Albañil de Barcelona, fol. 8. *retro*, que siempre ha habitado en esta Ciudad.

Test. 14. Bruno Prats Carpintero de Barcelona, fol. 4. *retro*, lo mismo.

Test. 15. El Dotor Rafael Vivet Presbytero, fol. 116. *retro*, que en el año 1705. habitava por criado en casa del quondam Dotor Iayme Alòs Presbytero, y Maestro de Escuelas de Lerida, y en los años 1714. 1715. y 1716. en otros parrges, que refiere.

INTERROGAT. II.

En donde se hallaron dende el dia 20. al ultimo de Agosto del año 1705; en que se emplearon; y con quien trataron aquellos dias?

Test. 1. **Q**ue en dichos dias, parte estuvo en dicha Torre de Alòs, parte en Pedralbas, y en sus cercanias, ocupandose en lo que se le ocurria, tratando con varias Personas, y en particular con vn grande Destacamento de gente, que dezian ser Viguetanes, que dende el Congost avian llegado à aquel parage, mandados segun dezian por Regàs, Cortada, Padre, è hijo Puig, y aviendose conferido aquella gente en dicha Torre de Alòs, profirieron contra su decoro diferentes palabras, y que à ella, y à Maria Burch su Madre les hizieron varias amenazas, para que manifestassen en donde tenia escondido su dinero, y tesoros dicho Noble de Alòs. Que à ambas intentaron ponerlas en vn fuego, que tenian prevenido, y que algunos saquearon, y devastaron la Casa de dicha heredad, y le pegaron fuego. Que procurò salvar alguna cosa de las que ella, y su Marido tenian en dicha Casa, y que aviendose retirado con su Madre en el Monasterio de Pedralbas, de allì la sacò tal Moragull, otro de los que dize se señalavan Cabos, llevandola presa à la Torre de Clariana, para preciarla, à que manifestasse en donde se hallavan dichos tesoros, y dinero, y que por salvo conduto de Don Antonio de Peguera pudo conseguir no fuesse aquella mas molestada; y que en aquellos dias tratò con el Dotor Vivet Maestro, que era entonces de los hijos de dicho Don Ioseph de Alòs, el qual à persuasion del Testigo executò algunas diligencias, por ver si poria evitarse el saqueo, y quema de dicha Casa.

Test. 2. Que se mantuvo en Sarrià, y sus cercanias, en donde tratò à Carlos de Regàs, Antonio de Cortada, Iayme, y Francisco Puig Padre, è hijo. Que executò diferentes ordenes, que para manutencion de la gente le dieron los referidos.

Test. 3. Concuerta casi en lo mismo.

Test. 4. Concuerta con lo mismo, que refiere Eulalia Sierra Testigo de num. 1. su hija.

Test. 5. Que en dichos dias tratò con los referidos Padre, è hijo Puig, Don Antonio de Peguera, Carlos de Regàs, y otros, que se hallavan alojados en Sarrià, y que el Testigo obedeciò las ordenes le dieron los referidos en lo tocante al sustento de las Tropas Inglesas se hallavan
en

4
en dicho parage. Que aviendo insinuado Iuan Melis Torrero de la Casa, que en el Termino del Hospitalet posee dicho Noble de Alós, al Doctor Carreras Cura del mesmo Lugar, y á el Testigo, que vn Destacamento de Viguetanes avia circuido dicha Torre para quemarla, publicandolo era por orden de los referidos (quedando ya entonces incendiada la de Sarriá) y reconociendo la indignacion, que pocos dias antes dichos Comandantes, y mucho mas la gente de su sequito avian manifestado contra dicho Noble de Alós, por lo que hablaban mal de su persona, de esto juzgó, que la quema se intentava, seria por orden de los mismos; por lo que acudió con dicho cura del Hospitalet al Principe Darmstad, que se hallava en la Torre llamada del Fanch, para que lo mandara suspender, el qual les manifestó, lo sentia mal, y que se les tolerava á los Viguetanes estos excessos por sus servicios. *Que pasó orden del Principe Darmstad á Don Antonio de Peguera, y de este á un Cabo, y otros de su sequito, para que passassen luego, como passaron á mandar á la gente tenia circuida dicha Torre, no executasse la quema, como no se executó.*

Test. 6. Que en aquellos dias trató con los referidos, executó algunos ordenes le dieron como á Jurado del Lugar de Sarriá, concernientes al sustento de la gente.

Test. 7. No individuó cosa particular.

Test. 8. Que se mantuvo en aquellos dias en su Casa en el Lugar de Sarriá, y que reparó, que los expresados Puig, Regás, y Cortada se manifestavan Cabos de la gente.

Test. 9. y 10. No individuan especial circunstancia.

Test. 11. y 12. Que se mantuvieron aquellos dias en su Casa en Sarriá executando algunos ordenes, que los referidos les dieron, assi para levantar somatenes, como para la asistencia de la gente, y que Regás hizo amago de querer mandar quemar la Torre del Colegio de Belen de esta Ciudad, persuadido, que el averle enviado á dezir el hermano Ribas Administrador de dicha Torre, que ya se avia acabado el vino, era la causa el averle mandado derramar.

Test. 13. 14. y 15. No expresan cosa particular.

INTERROGAT. III.

En qual dia del mes de Agosto 1703. sucedió la quema de la Torre de Don Joseph de Alós, expliquen el dia, como lo saben, y en donde se encontravan entonces?

Test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. 10. 11. y 12. **C**oncuerdan, que la quema fue en los vltimos dias del mes, que vieron el incendio por hallarse en aquellos parages, y que duró dos, ó tres dias.

Test. 7. Que el dia fixo no se le acuerda, que fue en otro de los vltimos de Agosto, y que en el Lugar de Sarriá llegaron Regás, Cortada, y otros de su sequito, y que hallandose el Testigo en vno de aquellos dias en la entrada de la Casa de Francisco Angli su amo, en donde se encontravan algunos Viguetanes, llegaron otros, que manifestaron ser del sequito

5

quito de Regás, y Cortada, manifestando estar muy alegres por el orden dixeran tenian de sus Comandantes para saquear, y quemar la Torre de Alòs, del qual hablaban indecentemente; y que no obstante, que el referido Angli procurò dissuadirselo ofreciendo treinta doblones de regalo, no quisieron aceptarles, por el orden que dixeran tenian de executar, y que con esta resolucion se partieron de alli, y que oyo dezir averse executado por dicho orden.

Test. 13. 14. y 15. No individuan cosa particular.

INTERROGAT. IV.

Si en los mismos dias en que sucediò dicha quema discurría por aquellos parages mucha gente armada amàs de la del Llano de Vique, sin orden, ni concierto, executando quantos desordenes se les antojavan, de calidad, que si entre ellos corria alguna voz de si algunas personas eran de contrario dictamen, ò opinion de la que ellos tenian, executavan contra sus personas, ó bienes quantos insultos se les antojavan, sin que nadie se atreviesse á corregirles?

Test. 1. **Q**ue en el tiempo sucediò la quema, no solo se hallavan en Sarrià Tropas Alemanas, è Inglesas del Desembarco, pero tambien las que publicamente se llamavan Viguetanes, á los quales era fama se avia agregado otra muchedumbre de gente del País, assi voluntariamente, como à instancia de dichos Viguetanes, que cometian diferentes desordenes contra los afectos á su Magestad, y que era comun opinion, y fama, que dichos Viguetanes cometian dichos desordenes por aver sido los primeros que se avian commovido en el Llano de Vique, y llegado en aquellos parages. Que se halla con cabal inteligencia, y noticia, que sino con grande prudencia, nadie se atrevia á corregirles; empero no la tiene, de que passassen á los excessos, è insultos de saqueos, y quemas de casas de su proprio antojo, sin preceder orden de sus Xefes, y Comandantes.

Test. 2. 3. 5. 6. 7. 8. 10. y 12. Concuerdan en que por aquellos parages discurría mucha gente, que cometian varios insultos, y que experimentavan, que se reprimian por orden de los referidos, y no se acuerdan, que quemas, ni saqueos de casas las executassen sin orden de sus Comandantes.

Inst. 11. Concuerdan con lo mismo, y añade, que Don Antonio de Peñuera se mostrava Cabo principal.

Test. 15. Que estuvo aquellos dias en aquel parage, por el qual viò discurrir gente armada, y aquadrillada, que dezian era del Llano de Vique.

INTERROGAT. V.

Que especie de gente fuè la que quemò dicha Torre: si conocian alguno de los que concurrieron en la quema, y diziendo que si, passen à nombrarle, expressando de que Lugar eran. Si avia muchos

B

chos

chos días se hallavan en aquel parage, dando de todo razon de sciencia.

Test. 1. **Q**ue la gente executò la quema fuè vn Destacamento, y otra que se le agregó, que segun fama, era gente del País, y publicavan, que lo executavan por orden de los expressados Regàs, Cortada, Peguera, y Puig. Que de dicha gente no conociò à alguno, ni sabe de fixo, si avia muchos dias se hallava en aquellos parages, aunque tiene por cierto eran Viguetanes, porque avia tres, ò quatro dias, que avian llegado con dichos Cabos, que estavan aloxados en las Casas, que expressa; y de fama, que la quema se executò por orden de los mismos.

Test. 2. Que viò formarse vn Destacamento de diferentes Compañias, y que era publico eran Viguetanes, y se dixo ivan à saquear, y quemar dicha Torre de Alòs, y de ello hizo juyzio, porque hallandose en otro de aquellos dias en Casa del quondam Francisco Angli Labrador del Lugar de Sarrià su Suegro, en donde se encontravan dichos Regàs, y Cortada, estos manifestaron estàr muy irritados contra el referido Noble de Alòs, por averle este manifestado muy apassionado al Partido de su Magestad, y amenaçaron avian de quemarle sus Casas; y no obstante, que dicho Angli procurò à disuadirselo, no pudo conseguir cosa; por lo que quedò con mucho rezelo, de que no mandassen executarlo; y que aviendose con èl conferido el Doctor Rafael Vivèr, para que mediassè con dichos Cabos, no se atreviò à executarlo.

Test. 3. Concuerta con el referido en quanto aver visto formar el Destacamento, debastar, saquear, y quemar la Casa, y ratar los Arboles de dicha Heredad, publicando, que eran Viguetanes, y que lo executavan por orden de sus Cabos, y refiere las violencias, que viò hizieron en Maria Burch, para que manifestasse en donde tenia escondido el dinero, y tesoros Don Joseph de Alòs. Que de vista solo conociò alguno de los que lo executaron, y que juzga fuè por expressa orden de dichos Cabos, y en particular de Layme Puig, que pocos dias antes muy irritado contra Don Joseph de Alòs, dixo, que avia de mandar quemarle sus Casas; y por no aver querido el mesmo Puig dár oídos à la primera muger del Testigo, quien se lo disuadia, y le reprehendia de ello: *Añadiendo, que encontrandose el Testigo algun rato antes de la quema en la Torre de Mora, en donde se hallava dicho Layme Puig, y diferentes mocos Viguetanes de su sequito, oyò como les ordenò, que se fuesen à agregar con otros, para ir à quemar, y saquear la dicha Casa, y Torre de dicho Don Joseph de Alòs, como inmediatamente dichos mocos se fueron; y asse mismo por que despues de executado lo susodicho, hablando el Testigo con dicho Layme Puig de Peresita, se acuerda muy bien, le dixo entre otras cosas, que se avia arrepentido muchissimo de aver cooperado en mandar executar la susodicha quema.*

Test. 4. Que la gente executò dicha quema, eran segun fama Viguetanes, no conociò à alguno, ni puede afirmar de donde eran, y que oyò dezir lo avian executado por orden de los referidos.

Test. 5.

Test. 5. Declara lo mismo de juyzio, y por aver observado hablaban con indecencia de Don Joseph de Alòs, y se le demostravan contrarios, declarando de fama de averse executado de orden de los mismos.

Test. 6. Que viò formar el Destacamento de diferentes Compañias que se dixo eran Viguetanes, y se avia formado para el saco, y quema de la expressada Casa, y se dixo era por orden de los dichos Cabos. Que inmediatamente fuè aquella vista quemar. Que de los que lo executaron solo conociò alguno de vista, juzgando aver sido por orden de los mismos Cabos, por aver oido, que Regàs, y Cortada se manifestavan irritados contra Don Joseph de Alòs, y que hablando con Francisco Angli, oyò le dixeran avian de mandar saquear, y quemarla; y no obstante, que este se les disuadia no pudo conseguir cosa.

Test. 7. No conociò á la gente que executò la quema, y en lo demàs se refiere à lo que declaró sobre el Interrogatorio 3.

Test. 8. Que no conociò la gente que executó la quema, empero oyò dezir eran Viguetanes, y que con aquella se juntò otra, que tambien cooperò en la quema, y tala de Arboles, y que oyò dezir avia sido por orden de los referidos; y que no obstante que Francisco Angli procurò obviarlo, no pudo conseguirlo.

Test. 9. Se refiere à los Interrogatorios precedentes.

Test. 10. Que no se encontrò quando sucediò la quema, *pero que oyò dezir à Joseph Comadria, Antonio Nicolau, y tal viòlas de la Ciudad de Vique, que se avia executado por orden de Jayme Puig.*

Test. 11. Que aviendo corrido la noticia por Sarrià, que se avia de saquear, y quemar dicha Casa de orden de los referidos Regàs, Cortada, y Padre, è Hijo Puig, se confiriò con el Testigo el arriba mencionado Francisco Angli, que entonces era Jurado en Cap de dicho Lugar, para ver si poria suspenderlo, y aviendo los dos conferido sobre la materia, passaron à hablar sobre ello con dichos Cabos, y en particular con Regàs, y Cortada, para que mandassen suspenderlo, y les respondieron se avia de executar, manifestandose muy indignados contra Don Joseph de Alòs, por ser muy apasionado al Partido de su Magestad, junto con otros Ministros de su sequito. Que poco despues se formò vn Destacamento de diferentes Compañias, diziendose publicamente ser Viguetanes, que se avian juntado para el citado efecto, y que luego viò encaminarse àzia dicha Casa. Que si bien no conociò á alguno, oyò dezir eran Viguetanes. Viò talar los Arboles, y de todo formò juyzio, se executò por orden de los referidos.

Test. 12. Con vna mesma formalidad de palabras concuerda con lo mismo.

Test. 13. Que oyò dezir, que la gente, que discurria por aquel parage, avia executado la quema.

INTERROGAT. VI.

Si aviendose sucitado de improvizo entre la gente commovida, que discurria por aquellos parages alguna inquietud, y tumulto, fuè la causa de aver pegado fuego la gente à la Casa, concurriendo

en el desorden otra gente del Principado, que por alli discurria?

Test. 1. **Q**ue no sabe si dicho tumulto se fucitò de improvizo; empero le consta, que aviendo llegado á dicha Torre de Alòs vn Destacamento de gente armada, y otra que se le agregò, que dixo eran Viguetanes, le pagaron fuego, y dezian lo executavan por orden de Regàs, Cortada, Peguera, Padre, é Hijo Puig, y que aunque con la gente se juntaron otros; empero la mayor parte eran Viguetanes, que publicavan, y era fama, que lo executavan par orden de los mismos.

Test. 2. Que no advirtiò se fucitasse tumulto alguno, que motivasse dicha quema, bien que viò formarse vn Destacamento baxo el Lugar de Sarriá, formado de diferentes Compañias, el qual se encaminò á executar dicha hostilidad, y que oyò dezir eran Viguetanes, y lo executavan por orden de dichos Cabos, como tiene declarado.

Test. 3. Concuerta en lo mismo.

Test. 4. Concuerta en lo mismo, añadiendo, que el averse executado por orden de Iayme Puig de Perafita, dize saberlo, porque hablando con el mismo despues de la quema, le dixo le sabia muy mal el aver cooperado en dar orden de executar dicha quema, y que si estàra por hazerse, no se executaria.

Test. 5. 6. 7. 8. 10. 11. y 12. Que ignoran se fucitasse el tumulto dize el Interrogatorio, del qual se originasse la quema, y refiriendose à lo que tienen expressado, concuerdan de fama, que los Viguetanes empezaron la quema, á los quales despues se agregò otra gente que discurria por aquellos parages.

Test. 15. Que viò la gente tumultuada, que discurria por aquellos parages, de la qual se dixo fuè fama aver executado la quema.

ARTICVLOS PRESENTADOS POR DON IOSEPH DE
Alòs à 5. de Febrero 1716.

ARTIC. I.

Que por Agosto 1705. se coadunò mucha gente armada en el Llano de Vique, en los parages del Congost, y de la Garriga, de que eran principales Caudillos Carlos de Regàs, Antonio de Cortada, Don Antonio de Peguera, Iayme, y Francisco Puig y Sorribas, Padre, é Hijo de la Ciudad de Vique, cuyas ordenes, como à sus Xefes, obedecia dicha gente.

Test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 8. 11. 12. y 15. **L**O declaran de fama publica, expressando, que D. Antonio de Peguera desembarcó de la Armada.

ARTIC. II.

Que en el mesmo mes la referida gente commovida Capitaneada por los mismos Cabos passando por el Congost, llegaron à la vista de esta Ciudad, y se aloxaron en las Casas del Lugar, y Termino

mino de Sarrià , á la qual , y sus Payfaños davan los referidos ordenes, y les obedecia la gente.

Test. 1. y 4. **Q**ue vieron como llegó la gente en Sarriá , de fama de aver venido de los parages dize el artículo , y de la misma fama, que los referidos eran sus Cabos.

Test. 2. 3. 5. 6. 8. 11. y 12. Lo declaran de auditu, respero del parage de donde vino la gente, y de vista en lo demás.

Test. 15. De auditu.

ARTIC. III.

Que hallandose en aquellos dias los referidos Cabos en Sarriá manifestaron vn formal odio contra Don Joseph de Alòs, explicandole con palabras muy ofensivas , è indecorosas contra su persona , y contra de qualquier , que se le quisiessè manifestar parcial, por cuya causa nadie se atrevia á hablar en su defensa, para no exponerse à vna fatalidad.

Test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 9. 11. y 12. **S**E refieren à lo que tienen declarado sobre los dos precedentes articulos.

Test. 15. Lo afirma por lo que entendiò dezir à Francisco Angli.

ARTIC. IV.

Que aviendo llegado dichos Cabos con la gente à Sarriá, se destacó de aquella vna porcion , que insultó con gran furia la Casa de Don Joseph de Alòs, saqueandola, y debastandola, golpeando, y maltratando los parseros de dicha Casa , assi hombres , como mugeres , prorrumpiendo en diferentes palabras indecorosas contra dicho de Alòs.

Test. 1. y 4. **S**E refieren á lo que expresaron en el Interrogatorio 2. y demás.

Test. 2. 3. 5. 6. 11. y 12. Se refieren à lo que expresaron en el Interrogatorio 5.

Test. 7. Se refiere al Interrogatorio 3. y demás.

ARTIC. V.

Que llegó à tal extremo el furor de dicha gente , que no contentos de saquear la Casa , y maltratar à sus parseros, empezaron à darles tormentos, para que revelassen el lugar en donde Don Joseph de Alòs tenia escondido dinero ; y formando vn fuego en vn quarto de la mesma Torre, tomaron à Maria Burch, poniendola en tormento de fuego, para que lo manifestasse.

Test. 1. y 4. **S**E refieren à lo que declararon en el Interrogatorio 2. y otros.

Test. 3. 5. 11. y 12. Se refieren á lo que declararon sobre el Interrogatorio 5. y demás.

ARTIC. VI.

Que continuando el furor de la gente, saqueò la Casa, arrancò los balcones, y vltimamente le pegò fuego, quedando enteramente abrafada.

ARTIC. VI.

Test. 1. 2. 3. 4. 5. 6. **A** Dveran el articulo.

s. 12. y 15.

Que assi mismo cortò dicha gente los Arboles frutales de toda especie, que se hallavan plantados al rededor de la Casa de dicha Heredad, que eran mas de 1500. en numero.

Test. 1. **S**E refiere al Interrogatorio 2. y que los Viguetanes rompian los Arboles frutales, que existian al rededor de la Casa, que eran mas de 1500. y despues de executada la quema, viò que la mayor parte quedaron rompidos.

Test. 2. Se refiere á lo que dixo sobre el Interrogatorio 5. y en lo demás concuerda con el antecedente.

Test. 3. Lo mesmo que el segundo.

Test. 4. Refiriendose al Interrogatorio 2. dize lo mesmo.

Test. 5. Advera el articulo de fama, y que despues de la quema viò estavan rompidos la mayor parte de los Arboles.

Test. 6. Dize lo mesmo.

Test. 15. Que antes del Sitio de dicho año 1705. avia muchos Arboles al rededor de la Casa, que pasado aquel, no quedò ninguno.

ARTIC. VIII.

Que aviendose desde la muralla desta Ciudad reparado, que entré las muchas Casas, y Torres de Cavalleros, y personas de distincion, que se hallavan en el Territorio de Sarrià, la Torre de Don Joseph de Alòs era la que solamente ardia, resolviò hazer passar alli al Dotor Rafael Vivet Clerigo, y à Carlos Brunsi, personas de su confidencia, para que aplicassen quantas diligencias fuesen posibles para remediar el daño, y aviendose conferido en Sarrià con Francisco Angli, entendiendo este el fin para que ivan, les dixo con toda reserva, que si ivan por hablar con Don Antonio de Peguera, y á los demás de aquel Partido, para alcanzar la gracia de evitar, ó suspender el incendio de la Torre, no la lograrian; antes se expondrían à inminente peligro de perder la vida, pues él avia cooperado con toda eficacia, y no avia podido conseguir cosa, por aver encontrado los animos irritados contra dicho de Alòs, y por consiguiente no aprovecharia alguna diligencia con los expressados Cortada, Regás, Peguera, Padre, è Hijo Puig.

Test. 15. **D**Eclara que Don Joseph de Alòs le embiò desde esta Ciudad por el efecto dize el articulo.

Test. 15.

VI

Test. 1. 2. 4. 5. 6. y 8. Daclaran, vnos por averseles comunicado el mismo Dotor Vivèr; y los demás de relacion de otras personas, que confirieron con el mismo, y añaden algunas circunstancias de auditu vago, que no conducen al assumpto.

ARTIC. IX.

Que Francisco Angli, y otros de Sarrià previnieron á dichos Vivèr, y Brusi, que no manifestassen se encontravan allí por dependencias de Don Joseph de Alòs, porque si lo entendian los dichos Cabos, peligravan de algun daño; y con esto mudaron de resolucion, ni aplicaron diligencia para librar la Casa del fuego; y Angli para no peligrar se apartò de tratar con ellos.

Test. 1. y 4. **Q**ue como lo expresa el articulo se lo participò el Dotor Vivèr, y se refiere á lo declarado en el Interrogat. 2.

Test. 2. De relacion de Francisco Angli su suegro, y se refiere al Interrogatorio 5.

Test. 15. Que es verdad lo contenido en el articulo; *Si bien no puede dezir, fuessen las amenazas que refiere, de Regàs, Peguera, Cortada, Puig de Perasita y de Sorribas, sino que le pareció hablava en general de toda la gente.*

ARTIC. X.

Que dichos Vivèr, y Brusi reconociendo el peligro en que estavan, y avendo oido hallandose en la Torre de Lladò, que los Cabos, que Capitanearan la gente hazian grandes amenazas contra dicho Noble de Alòs, se retiraron al Convento de Pedralbas, en donde Mosen Curulla, antes Retor de Sarrià les previno se escapassen, por el mucho encono, y malicia, que en los Cabos reconocia contra dicho de Alòs, y assi lo executaron.

Test. 1. y 4. **S**E refieren à lo declarado sobre el Interrogatorio 2. y à los dos inmediatos precedentes articulos, y de auditu del mismo Curulla, de aver aconsejado á Vivèr, se retirasse.

Test. 15. Advera el articulo, y dize: *Mas aunque se dezia aver dnelo contra Don Joseph de Alòs, no oyò en particular lo dixesse tal, ò qual, sino que generalmente dezian todos tener odio.*

ARTIC. XI.

Que quemandose dicha Casa, otro Destacamento de la mesma gente mandado por los referidos Regàs, Peguera, y Puig, baxaron al Lugar del Hospitalèr, para insultar, y quemar otra Casa que en dicho Termino posee dicho Noble de Alòs, de que teniendo noticia el Dotor Carreras Cura de aquel Lugar, y Miguel Oliver viendo que sus persuasiones no aprovechavan cosa con la gente, passaron à conferirse con el Principe Darmstad, el qual se interpuso, con el motivo, que era mejor confiscar las Casas, que incendiarlas; y avendo despachado el mesmo Oliver al

Lugar

Lugar de Sarriá, para que dichos de Regàs, Cortada, y Pegüera revocassen la orden avian dado à su gente, les passò Oliver el recado, y con las vivas instancias que este hizo, embiaron orden à la gente destacada, para que suspendiessen, como efectivamente suspendieron la quema.

Test. 1. y 4. **Q**ue se acuerdan, que T. Melis Muger de Juan Melis Torrero de dicha Heredad se lo refirió à ella, y à su primer Marido en Pedralbas, y de averlo oido dezir publicamente.

Test. 3. De auditu publico, y que avia la mesma gente saqueado la Torre por orden de los Comandantes expressa el articulo.

Test. 5. Advera el articulo refiriendose à lo que declaró sobre el Interrogatorio 2.

ARTIC. XII.

Que Don Joseph de Alòs en el año 1705. era possessor de dicha Casa, y Heredad sita en Sarriá, que consta de vna partida de 200 jornales de tierra, plantada en gran parte de Viña, y de diferentes Arboles frutales de 2000.

Provado.

ARTIC. XIII.

Que dicha Torre en el año 1705. se hallava bien alajada con todos los muebles del aparato de vna Casa, y en ella se encontravan todos los instrumentos para la agricultura, y cubas para 100. cargas de vino.

Provado con las declaraciones de los Testigos 1. 2. 3. y 4.

ARTIC. XIV.

Que el daño se ocasionò con el saqueo, quema de la Casa, y corte de Arboles, fuè de valor 8400 ff.

Test. 1. 2. 3. 4. y 6. Declaran de juyzio.

Test. 5. De 1300. doblones de juyzio.

Test. 8. De 1000. doblones.

Test. 11. y 12. De 1200. doblones de juyzio.

Test. 13. y 14. De 1000. doblones, entendiendolo solamente del daño de la Casa.

ARTIC. XV.

De donde se infiere, que dichos Carlos de Regàs, Antonio de Cortada, Iayme Puig de Perafita, y Francisco su Hijo, y los demás que cooperaron en el expressado daño, por si, y sus herederos estàn obligados *in solidum* à rehazerle.

ARTIC. XVI.

Que los expressados Cortada, Padre, è Hijo Puig fallecieron.

Provado.

ART

ARTIC. XVIII.

Que Francisco Puig y de Sorribas es muerto de muerte natural, y corporal.

Provado.

ARTIC. XIX.

Que la Heredad, y bienes de dicho Francisco, de presente tiene, y posee Francisca su muger.

Test. 9. **A**Dvera el articulo dando por razon de sciencia, no solo por averse confabulado con el Parsero de la Heredad, que en el Barrio de San Andrés de Tona posee aquella, como à heredera de su Marido, y averle dicho que hazia mejor tratar con dicha Francisca, que con su Marido; si tambien por constarle, que como á tal presentó para vn Beneficio à Bautista Calvet de Vique, y ser publico lo que expresa el articulo.

Test. 10. Le advera dando por razon de sciencia el aver visto, que inmediatamente despues de la muerte del citado Francisco su Marido, entrò en possession de su Heredad, y bienes, percibiendo sus productos, hasta que se le sequestraron dichos bienes, y que es publicamente reputada por sucessora de aquel.

RESV MEN DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS ministrados por Carlos de Regàs, y Francisca Puig sobre los Articulos presentados à 2. de Março de 1716. y de lo que los mismos declararon sobre los Interrogatorios de Don Ioseph de Alòs, del dia 3. del mismo.

INTERROGAT. I

Si saben en qual dia del mes de Agosto 1705. los Paysanos tumultuados que se hallavan en Sarrià pegaron fuego á la Torre de Don Ioseph de Alòs, y como lo saben?

Test. 1. **S**alvador Clofa *fol. 107. retrò*, que habitava entonces por Torrero en la Heredad de Lorenço Lledò en el Termino de Sarrià, de la qual se retirò al Monasterio de Pedralbas por temor de diferentes Paysanos tumultuados, que publicamente se dezia eran Viguetanes, que discurrían por aquel parage; y desde dicho Monasterio al cabo de dos, ò tres dias viò arder la dicha Torre de Don Ioseph de Alòs.

Test. 2. Ioseph Sierra *fol. 104. retrò*, que no puede afirmar en que dia fuè la quema, y que fuè à los vltimos de dicho mes de Agosto, y que siendo entonces Torrero de la Heredad de Doña Madalena Mora, vezina á la de Alòs, viò que diferentes Paysanos tumultuados, que publicavan ser Viguetanes, le pegaron fuego, y que assistiò à los Masoveros que eran de la mesma Heredad, para sacar algunos muebles de su casa.

D

Test. 3.

Test. 3. Francisco Sierra *fol. 100. retrò*, que le parece fuè à los vltimos de Agosto. No sabe quien incendiò dicha Casa, y que oyò dezir, que los Viguetanes lo avian hecho.

Test. 4. Pedro Llucià *fol. 168. retrò*, no sabe cosa.

Test. 5. Andrès Serratosa *fol. 164. lo mismo.*

Test. 6. Llucià Marcià *fol. 161. retrò*, que fuè en Agosto, y que lo executaron algunos Payfanos tumultuados que se encontraron en Sarrià.

Test. 7. Mariano Muntells *fol. 157. retrò*, que no le acuerda el dia, si empero que fuè en el citado mes de Agosto, y de auditu, que lo executaron los Payfanos tumultuados.

Test. 8. Miguel Malsià *fol. 154. retrò*, que sabe que los Payfanos tumultuados se hallavan en el Lugar, y cercanias de Sarrià pusieron fuego à la Casa de Don Joseph de Alòs en el mes de Agosto del año 1705. y lo sabe, porque viò salir el humo, y tambien porque lo oyò dezir à algunos, que se hallavan en dicha quemada; pero no se acuerda del dia fixo.

Test. 9. Pedro Novellas *fol. 250. retrò*, que no se acuerda del dia fixo, que los Payfanos tumultuados se hallavan en Sarrià pusieron fuego à la Casa de Don Joseph de Alòs; empero se acuerda que fuè en el mes de Agosto 1705. y lo sabe, porque se hallava en dicho tiempo en el Lugar de San Martin de Provensals, y aver visto el humo.

Test. 10. Joseph Dages *fol. 146. retrò*, que no se acuerda del dia; si bien, que fuè en el mes de Agosto del año 1705. y lo dize por aver visto quemar la Casa de Alòs, por hallarse en dicho tiempo en el Lugar de Sarrià.

Test. 11. Jayme Archs *fol. 142. retrò*, que no se acuerda del dia fixo, que los Payfanos tumultuados pusieron fuego à la Casa de Don Joseph de Alòs; pero que fuè en el Agosto de 1705. y lo dize saber por aver visto el fuego de dicha Torre, por hallarse entonces en el Lugar de Sarrià.

Test. 12. Francisco Bertran *fol. 138. retrò*, que en el tiempo los Payfanos pusieron fuego à la Casa de Don Joseph de Alòs, se hallava en el Lugar de Sarrià, y despues de poco tiempo oyò dezir el dicho Testigo, que los Payfanos tumultuados se hallavan en el Lugar de Sarrià le avian pegado fuego.

Test. 13. Antonio Sala *fol. 134. retrò*, que fuè en Agosto, que viò arder la Casa, y que lo executaron los Payfanos tumultuados.

Test. 14. Francisco Baxeras *fol. 131. retrò*, que fuè en dicho mes de Agosto, y la viò arder.

INTERROGAT. II.

Si saben que Jayme Puig, y Francisco su hijo, Carlos de Regàs, Antonio de Cortada, y otros eran de los que Capitaneavan la gente que se hallava en Sarrià en Agosto 1705. que avian baxado del Congost de Vique, de forma, que las ordenes que aquellos davan, las obedecia dicha gente tumultuada.

Test. 1. **Q**ue en Pedralbas, y partes circunvezinas fuè publico, que à los Payfanos tumultuados les mandavan los que expresa el Inter.

Interrogatorio, y que viò, que aquellos se demostraban Cabos de dicha gente.

Test. 2. Lo mismo por aver tratado con dichos Cabos.

Test. 3. Que le consta, que dichos Padre, è Hijo Puig, Regàs, y Cortada eran otros de los que Capitaneavan la gente que con ellos avia llegado à Sarrià de la parte de Vique; y viò que dicha gente les obedecia en algo; pero no en todo, à ocasion de aver visto, que algunas vezes iban divagando de unas partes à otras, agregandose con otra gente del País, que iba llegando sin observar, ni executar las ordenes de dichos Comandantes, de tal suerte, que experimentò, que observavan, y obedecian mejor las ordenes de Don Antonio de Peguera, que tambien entonces reparò el Testigo, era uno de los principales Comandantes de dichos Viguetanes, y de la demás gente del País, que se agregó con ellos.

Test. 4. 5. y 8. Que dichos Regàs, Cortada, y Puig mandaron la gente hasta llegar al Lugar de Badalona, en donde encontraron à Don Antonio de Peguera, à quien desde entonces obedecieron.

Test. 6. Concuerta en lo mismo, añadiendo, que en todo el tiempo, que la dicha gente se hallò en dicho Congost, y sus cercanias fuè unicamente comandada por los referidos, y otros Caudillos, obedeciendo sus ordenes; Despues empero que dicha gente fuè baxada de dicho Congost al Lugar de Badalona, fuè comandada por Don Antonio de Peguera, al qual inmediatamente de aver llegado al dicho Lugar de Badalona les fuè dado à dicha gente por Cabo superior, del qual en adelante dimanaron las ordenes.

Test. 7. Que los dichos Puig, Regàs, y Cortada eran otros de los que Comandavan la gente baxò del Congost, que se hallava en Sarrià; no empero la que alli avia concurrido de otros parages de Cathaluña, que sin orden alguno discurría por aquel parage; Y que aviendo llegado la gente à Badalona, y encontrado à Don Antonio de Peguera, este les fuè dado por Cabo principal, al qual desde entonces obedecieron.

Test. 9. Concuerta en lo mismo, añadiendo, que hallandose en Sarrià los referidos Regàs, Cortada, y Puig, y otros, que Capitaneavan dicha gente, tuvieron por Cabo principal à dicho de Peguera, quien con ellos se mantuvo siempre en aquel parage, el qual les dava las ordenes convenientes para la gente que Capitaneavan, y lo declara, por hallarse entonces en aquel parage.

Test. 10. Que la gente tumultuada, que mandavan los referidos Regàs, Cortada, y Puig, viò que obedecian las ordenes, que les parecia.

Test. 11. Que la gente que avia baxado del Congost con los que individua el Interrogatorio, quando estuvo en Sarrià, obedecia à Peguera, como à Cabo principal, de quien dimanavan las ordenes.

Test. 12. y 13. Que dicha gente obedeciò los ordenes de Regàs, y demás, en lo que les parecia, y lo viò, y experimentò en esta forma.

Test. 14. Que mientras dicha gente estuvo en el Congost, reconocieron por Cabos à los que individua el Interrogatorio, y que llegados en Sarrià, reconocieron por Cabo principal à Peguera, à quien obedecian, el qual les avia sido señalada por Cabo quando llegaron al Campo de Barcelona.

INTERROGAT. III.

Si Saben , ò oyeron dezir la causa , ò motivo por el qual dichos Cabos , y gente tumultuada, que se hallava en Sarrià en Agosto 1705. solamente incendiaron la Casa de Don Ioseph de Alòs , y la de los Padres Iesuitas; y si les consta de la causa porque se obviò la quema de esta , y no de la de Alòs ; y qual pudo ser la de no aver sido incendiadas las de otros Cavalleros , y en particular las de Don Christoval de Patau , y Don Bonaventura de Trifany Oydores que fueron de la Real Audiencia de Cathaluña; ni de otros muchos , que posselan Heredades en las Parroquias del Hospitalèt , Sans, Horta , San Andrés de Palomá, San Martin de Provensals; y si discurren, y tienen por cierto, que dicha quema fuè por especial odio contra Don Ioseph de Alòs?

Test. 1. **Q**ue viò quemar dichas dos Torres , bien que el incendio de la de los Padres Iesuitas durò poco: que oyó dezir lo avian executado los Viguetanes por odio tenian contra dichos Iesuitas , y Alòs; y que no tiene noticia que el incendio de la de aquellos se procurasse remediar ; ni menos le consta qual pudo ser la causa de distinguirse estas de las de los demás ; aunque juzga aver sido por averse demostrado ambos poco patricios.

Test. 2. Que juzga que la causa de averseles pegado fuego (bien que el incendio de la de los Padres Iesuitas durò poco por averse remediado con composicion pecuniaria) fuè porque los Viguetanes , y sus Comandantes se manifestaron indignados contra dichos Padres , y Don Ioseph de Alòs , por averse estes demostrado muy afectos al Rey ; y que por la misma se pegó fuego á las dos , y no á las de los demás.

Test. 3. Que vió quemar las dos. Que oyó dezir lo executavan los Viguetanes; y que no tiene noticia se suspendiesse el incendio de la de los Padres Iesuitas; ni menos de la causa, porque se quemaron las dos, y no las de otros Ministros, y Cavalleros.

Test. 6. Se refiere al Interrogatorio primero , y que no oyó dezir la causa tuvo la gente para quemar dichas Casas; y que á la gente que vino de la parte del Congost , y se hallava en Sarrià se le avia juntado otro gran numero de diferentes parages, que no estava á ordenes de los Comandantes.

DECLARACIONES DE LOS MESMOS TESTIGOS SOBRE
los Articulos de Regàs, y Puig, presentados à 2.
de Março 1716.

ARTIC. II.

Que aviendo dado fondo en Agosto 1705. la Armada Inglesa á la vista , y cercanias de esta Ciudad , en que venia embarcado el Señor Archiduque de Austria; y executando el desembarco de Tropas de Cavalleria , è Infanteria , Artilleria , y pertrechos á las

las orillas del rio Besòs , desembarcò por Xefe principal Milord Peterborovv.

Provado con los Testigos de numero 4. 5. 7. y 8. que se hallavan en el desembarco.

ARTIC. XII.

Que tambien se desembarcaron otros Generales , y Cabos Subalternos à dicho Peterborovv , y entre ellos los Principes Jorge , y Enrique Darmstad hermanos , y Don Antonio de Peguera.

Provado con las declaraciones de los Testigos de numero 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13.

ARTIC. XIII.

Que la gente commovida del Llano de Vique , y otros parages , que en el citado mes de Agosto 1705. se hallaron en el Congost , en ocasion , que la Armada Inglesa diò fondo , y desembarcò , la Capitaneavan entre otros el quondam Domingo Perera , Ioseph Antonio Marti , el quondam Ioseph Moragas , Ioseph , y Ioseph Moragull Padre , è Hijo , el quondam Francisco Bach del Lugar de Roda , Francisco Codina , y Domingo Paradell.

Provado con las declaraciones de los Testigos de numero 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. *Añadiendo el de numero 4. que quando llegaron al Llano de Badalona cesò el mando de los que individua el Articulo , por averseles dado por Cabo à dicha gente. à Don Antonio de Peguera , cuyas ordenes obedecian , como à Cabo principal.*

ARTIC. XIV.

Que con la noticia tuvieron los expressados en el precedente Articulo , que en el Congost Capitaneavan la gente , que la Armada Inglesa avia executado su desembarco , baxaron con la gente al Lugar de Badalona , en donde encontraron à Don Antonio de Peguera , al qual desde entonces reconocieron por Cabo principal , y como à tal les repartia diferentes ordenes.

Provado con los Testigos de numero 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. *añadiendo el de numero 10. Que dichos Regàs , Cortada , Puig , y demás Cabos nombrados en el Articulo antecedente , estando ya en Badalona , publicaron à toda la gente , que Don Antonio de Peguera era de todos ellos Cabo Superior , y que como à tal devian obedecerle , el qual en continente les mando ocupar el parage refieren.*

ARTIC. XV.

Que el dia 24. de Agosto 1705. aviendo dicha gente del Congost llegado al rio Besòs , fuè reconocida por dicho Principe Jorge Darmstad , y aviendo de aquella passado revista , les mandò ocupassen el parage del Clot , San Martin , y otros puestos , en donde se encontrava Cavalleria , è Infanteria de la Armada Inglesa , y se mantuvieron en dichos parages hasta el dia 25.

Provado con las declaraciones de los mesmos Testigos , que se encontraron presentes,

E

ART.

ARTIC. XVI.

Que en el dia 26. de dicho mes de Agosto passò la referida gente del Pais por orden de los Cabos Superiores, que mandavan el Exercito Enemigo, dende el Lugar de San Martin al de Sarrià. Provado con la declaracion de los mesmos Testigos, y con igual razon de sciencia.

ARTIC. XVII.

Que hallandose en el Lugar de Sarrià la dicha gente dende dicho dia 26. de Agosto en adelante con los Cabos Subalternos del Pais, estaban á las ordenes de dicho Don Antonio de Peguera, como á Cabo principal, quien se mantuvo con aquellos en dicho Lugar de Sarrià todo el tiempo que estuvo allà la gente. Provado con la declaracion de los mesmos Testigos, añadiendo los de numero 9. 10. 11. 12. y 13. *que dicho Peguera como á Cabo principal de la gente en Sarrià tenia guardia en la puerta de su Casa.* Declarandolo dichos Testigos por averlo assi visto.

ARTIC. XXII.

Que Don Joseph de Alòs en el año 1705. y siempre es, y ha sido publicamente tenido, y reputado por Ministro muy recto, y en todas sus operaciones muy modesto. Provado plenamente.

ARTIC. XXIV.

Que la Torre de los Padres Iesuitas de esta Ciudad fue saqueada, y quemada en dicho mes de Agosto 1705. por la gente del Pais, al mismo tiempo, que lo fue la de Alòs.

Test. 1. 2. 3. SE refieren à lo que declararon al Interrogatorio 3.

Test. 8. Lo declara por averlo visto.

Test. 10. Que viò quemada enteramente la de Alòs, y parte de la de los Padres Iesuitas.

ARTIC. XXIX.

Que la gente baxò del Congost, que se incorporò con las Tropas desambarcaron de la Armada Enemiga, aunque en alguna manera reconocian por Cabos à modo de Capitanes á dichos Puig, Regàs, y demás nombrados en el Artículo 13. empero solamente les obedecian en lo que les parecia bien, executando por lo regular lo que se les antojava, sin que dichos Cabos pudiesen impedirlo.

Los Testigos de numero 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 13. pruevan el Artículo por averse hallado en aquel lugar en dicho tiempo, y averlo visto como lo dize el Artículo.

Se previene, que las declaraciones de los Testigos de numero 1. 2. y 3. no se recopilan por averse ministrado posteriormente à los inmediatos; y quedar por las declaraciones de estos completo el numero de 10.

AR.

ARTIC. XXX.

Que à la gente, que baxò del Congost, y se hallava en Sarrià, se le juntò otra de diferentes partes del Principado, que no reconocian por Cabos á dichos Cortada, Regàs, Puig, y demás nombrados en el Artículo 13. de forma, que en ocasion que fue quemada dicha Torre de Alòs, discurria por aquel parage mucha gente del País sin reconocer á ningun Cabo.

Provado con las declaraciones de los Testigos 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. y 14.

ARTIC. XXXI.

Que aunque la gente que avia baxado del llano de Vique, y la demás que de otras partes del Principado se hallava en el Lugar de Sarrià, y sus cercanias divagando sin orden, apenas obedecian à los Sugetos nombrados en el Artículo 13. empero si por el Principe Darmstad, ò Don Antonio de Peguera se dava alguna orden, en tener de aquello noticia, le obedecian con puntualidad.

Provado por los mismos Testigos con concluyentes razones de sciencia por averse hallado en aquel parage en dicho tiempo; añadiendo el Testigo de numero 11. *que de forma obedecia dicha gente las ordenes del Principe Darmstad, y de Don Antonio de Peguera, que si los referidos Regàs, Cortada, y Puig, y demás nombrados en el Artículo 13. dezian à dicha gente, que se avia de executar tal, ò qual cosa de orden de los dos, ò de otro superior, la cumplian con toda puntualidad, y que al contrario sino gastavan el nombre del Principe, ò de Peguera, ò de otro superior, apenas se executava cosa.*

ARTIC. XXXIII.

Que dende los vltimos de Agosto 1705. hasta 14. de Octubre del mismo año, que los Enemigos ocuparon esta Ciudad, las Tropas, que se hallavan en Sarrià, ni los Paysanes, que por alli discurrían, de las tierras de la Heredad de Don Joseph de Alòs, ni de otras vezinas apenas cortaron arbol frutal, ni arrancaron viña.

Test. 1. y 2. **Q**ue despues de quemada la Casa de dicha heredad, pasando por sus tierras, viò cortados muchos arboles frutales pequeños, y que de los grandes (que fueron muchos los que quedaron) solo se avian cortado algunas ramas, y que vna viña que avia cerca de la Casa, quedó muy arruynada, y que en el año siguiente por orden de Iayme Puig (que tuvo gracia de dicha Heredad) viò se replantó dicha viña, y se plantaron muchos arboles frutales, y en particular olivos en lugar de los rompídos.

Test. 3. Que passando diferentes vezes por dicha Torre, despues de su quema, y por otras vezinas, reparò se avian cortado algunos arboles frutales pequeños, no empero los grandes.

Test.

Test. 6 Que no viò que de dicha Heredad de Alós, ni de otras vezinas, durante el Sitio se cortasse arbol, ni arrancasse viña.

Test. 7. 8. 9. 10. 11. 13 y 14. Adveran el Articulo coartando la negativa, dando por razon de ciencia, de averse hallado presentes.

ARTIC. XXXIV.

Que durante el Sitio, que las Reales Armas de su Magestad pusieron en esta Ciudad en el año 1706. en el Lugar, y Termino de Sarriá, y en particular de la Heredad de Don Joseph de Alós, y de las tierras de las cercanias de Pedralbas, se cortaron diferentes arboles, y se arrancaron viñas.

Test. 1. **Q**ue vió se cortaron diferentes arboles, ensinas, y olivos de los que se hallavan plantados cerca los caminos, y algunas higueras de la Heredad de Lladò.

Test. 2. Que vió se cortaron muchos arboles frutales de dicho parage.

Test. 7. Que lo vió, como se expresa en el Articulo

ARTIC. XXXV.

Que aviendo despues del año 1706. obtenido gracia del Señor Archiduque el quondam Iayme Puig de dicha Casa, y Heredad de Don Joseph de Alós, replantó las viñas, cuydando de su cultivo, y de los arboles frutales, que avian quedado, replantando otros en lugar de los cortados.

Test. 1. y 2. **P**ruevân el Articulo refiriendose à lo que declararon en el Articulo 33.

ARTIC. XXXVI.

Que quando las Reales Armas de su Magestad en el año 1713. sitiaron esta Ciudad, las viñas, y arboles frutales de la expresada Heredad de Don Joseph de Alós, ~~estavan~~ estavan de buena calidad, por averse replantado por orden de dicho Puig.

Test. 1. 2. y 3. **Q**ue antes de dicho Sitio vieron que dichas viñas estavan de buena calidad, è igualmente muchos arboles frutales de los subrogados en lugar de los que avian sido cortados, y en particular los olivos, aunque no estavan de tan buena calidad como antes de la quema.

ARTIC. XXXVII.

Que despues que el quondam Iayme Puig entró à poseer la expresada Casa, la reedificò en parte, haziendola habitable para el Torrero.

Test. 1. 2. y 3. **Q**ue vieron, que por cuenta de dicho Puig se cubrió de texado parte de dicha Casa, se formò vn aposiento, y cozina para la habitacion del Torrero.

ARTÍC. XXXVIII.

Que durante el Sitio del año 1713. la dicha Casa de Don Ioseph de Alòs, fue arruynada, rompidos los arboles, y arrancadas las viñas, como igualmente lo estavan las de aquellas cercanias.

Test. 1. 2. y 3. **A**Dveran el Artículo por averlo assi visto.

LEGAL EVIDENCIA EXCLUSIVA
de la pretension de dicho Noble
Don Ioseph de Alòs.

DE lo que declararon los Testigos ministrados por el Noble Adversante, se pretende inferir, que los referidos Carlos de Regàs, el quondam Francisco Puig, y de Sorribas, y otros en Agosto de 1705. Capitaneando vna partida de gente commovida del País, baxaron dende el Congost de Vique, y otros parages de la montaña al Lugar de Sarriá, y en sus cercanias, y que alojados en dicho Lugar se formó vn Destacamento de la expresada gente, que por orden, y mandato de los referidos saqueò, y quemó la Casa de la Heredad, que dicho Noble de Alòs posee en el mesmo Termino cerca el Convento de Pedralbas, rompiendo, y cortando muchos arboles frutales plantados en sus tierras. Empero, que no resulte justificado dicho mandato en la forma precisa por derecho, para que à mi parte se le pueda condenar à la cantidad se pretende por el referido daño, lo manifiesta lo siguiente.

2. Suponiendose antes que la decision del punto, se controvierte en este pleyto, deve averiguarse con los mesmos principios, y reglas, que se trataria si contra dichos de Regàs, y Puig, y otros incluidos en la mesma dependencia se procediesse criminalmente, como à mandantes del delito del saqueo, y quema de dicha Casa, de forma, que si de aquel no constava plenamente, como entonces no seria aplicable la pena ordinaria, ni en este juicio se les poria condenar à cantidad alguna por la enmienda del expresado daño. Cabal. *resol. crim. cas. 82. num. 14.* Castillo *decis. 156. num. 8.* Gratian. *discept. forens. cap. 325. num. 18.* Bucaron *differens. 121. num. 8.* Merlin. *controvers. forens. lib. 1. cap. 19. num. 15. cum seqq.* Vermigliol. *cons. 274. à num. 2.* Sanfelicius *decis. 47. num. 6. & decis. 226. à num. 4.* Matheu *de regimine Regni Valen. tom. 2. cap. 8. §. 8. n. 21. & 22.* el Reg. Don Miguel de Cortiada *tom. 1. decis. 35. n. 20.* con diferentes exemplares del Real Consejo Criminal, y el Noble Oydor Don Pedro de Amigant *tom. 1. decis. 8. num. 8. & sequentibus.* Y por esto si al reo se le condena à la pena extraordinaria, como no se considere como reo condenado del delito, sino como sospechoso del mismo, esta

suspicion no es bastante para condenarle à la restitucion del interès civil, como lo afirman los mesmos Autores.

3 De lo referido dimana, que aun en el caso que el reo confesso, ò conuicto del homicidio, que en su defensa hizo constar averle executado para defensa de su honra, ò vida, aunque resulte aver excedido en aquella los limites, que prescribe el derecho, por cuya causa es por el exceso castigado con pena extraordinaria, no se le condena à la emmienda del daño, ò interès civil (segun el computo que en la sujeta materia traen los Doctores para la liquidacion de dicho interès, como es de ver en Amigant con los que refiere *dict. decis. 8. à num. 6.*) por causa de dicho exceso, como contra la opinion de Antonio Gomez, y de Bucaron, siguiendo à Merlino, Rovito, y à Thoro con decision del Senado de Napotes lo refiere el Reg. Cortiada en el lugar citado *n. 22.*

4 Solo en dos casos se limita dicha regla. El primero, quando constando plenamente del delito se le minorá al reo la pena, no aplicandose la ordinaria, como por causa de su menor edad, ò otra que pudo inclinár à la temperança de aquella, como lo prueba el Reg. Cortiada en el lugar citado *num. 21.* con los exemplares que cita. El segundo es en el del hurto, en que consta plenamente del dominio de la cosa hurtada existente en poder de la Curia, y solo semiplenè del delito, de que trata el Reg. Sanfelicio *decis. 226.* en el qual aunque al reo se le imponga solamente la pena extraordinaria, empero se le restituye al dueño la cosa hurtada, porque constando del dominio, es precisa la restitucion por no quedar de aquella privado su dueño *rex. in l. Doce ancillam 9. Cod. de rei vindic.* y esto practicò el Real Consejo Criminal à 12. de Setiembre 1687. refiriendo el Noble Don Francisco Rius y Burquerque quondam Oydor de esta Real Audiencia, y entonces Iues de la Regia Corte, que trae el Noble Don Pedro de Amigant *d. decis. 8. num. 20.* del hurto de quatro Lamparas de plata de la Capilla de la Santa Magestad de nuestro Señor Iesu-Christo de la Villa de Caldas de Monbuy, en que no obstante, que por aver conñado semiplenè del delito fue puesto el reo en question de tormentos, y venció en los mismos, y assi fue dado por libre; se mandaron restituir dichas Lamparas à los Administradores de la expressada Capilla por aver conñado del dominio de aquellas.

5 En segundo lugar deve suponerse, que aunque el pretensò delito se considerase con la calidad de delito de estado, por averse cometido en la commocion que sucedió en aquel año, y que en delitos de semejante calidad remite el derecho diferentes formalidades para su averiguacion por la regla, de que en delitos de esta especie por su gravedad, es orden el no observarle; empero esto solamente se verifica en quanro à las ritualidades concernientes à la formacion del Proceso; No empero respeto de los grados de la prueba, à fin de proporeionar, y medir con ellos la aplicacion de la pena, y en terminos de lesa Magestad Divina lo trae Carena *de offic. S. Inquisit. pars. 3. tit. 10. §. 18. num. 118.* y en el de lesa Magestad humana, Amigant *decis. 22. num. 16.* y el Noble Oydor Don Bonaventura de Tristany *decis. 10. à num. 36. ad 41. deducien-*

ciendolo del texto en la *l. Famosi sed §. hoc tamen, ff. ad l. Iuliam Mag-*
gestatis, ibi: Sed in veritate, cuyas palabras, y las demás del mismo tex-
 to transcribe San Gregorio referido per Gratian *in Can. in primis, §. 2.*
quest. 1. Gigas in tract. de crimine lese Mag. part. 1. §. vidimus, quest. 16.
num. 1. Valensuela Velasquez consil. 163. à num. 63. siendo de ello la ra-
 zon, porque aunque en lo civil no sean las pruebas de substancia del jui-
 zio, por cuya causa la Sentencia hecha sin las suficientes, no sea nulla,
 sino injusta, *Cap. Cum 22. de sententia, & re iudicata, Hofsch. decis. 146.*
num. 16. Gabriel conclus. 9. num. 1. & seq. Scaccia de Sententia, & re
iudicata glosa 14. quest. 20. num. 1. Fontanella tom. 2. decis. 442. num.
7. Altimar. de Nullitatibus tom. 2. rub. 13. quest. 5. num. 14. porque las
 pruebas se dizen ser medios de la Causa, y no de orden substancial del
 juizio, como es de ver en Altimar, con los que alega en el lugar ci-
 tado *num. 15.* por cuya causa no apelandose de semejantes Sentencias,
 passan en cosa juzgada por presumirse proferidas por justa, y verdade-
 ra causa *Cap. Cum inter. Cap. Sicuti de re iudicata, l. Qui accusare, Cod.*
de adendo, l. Prolatam, Cod. de Senten. Scaccia de Iudicijs, lib. 1. cap. 97.
num. 195. Salgado de Regia protectione part. 2. cap. 1. num. 136. Fonta-
nella ubi supra num. 7.

6 Empero en las Causas Criminales, las pruebas de forma son de
 substancia, y precisas para la validad de la Sentencia, que sin ellas no
 solo es injusta, pero y aun nulla. *Farinac. consil. 5. num. 106. Scaccia de*
Iudicijs lib. 1. cap. 97. num. 198. Gratian. discept. forens. cap. 266. num. 103.
Cavalcan. de Brachio Regio part. 4. num. 73. in fine. Guazzin. Defens. reor.
35. cap. 4. num. 2. Altimar. ubi supra num. 46. deduciendolo del celebre
 texto de Vlpiano en la *l. Si non defendatur 19. ff. de penis, ibi: Et qui*
cognoscit, debet de eorum innocentia quarere, con el qual concuerda
 el de la *l. 1. §. ultim. ff. de questionibus.*

7 Terectamente deve suponerse, que el mandato, para el delito, co-
 mo nunca se presume, deve plenamente probarse, *Farin. de Consult. &*
Mandato quest. 134. num. 68. & consil. 80. num. 65. lib. 1. Guazzin. De-
fens. 32. cap. 30. num. 1. & seq. Giurba consil. 85. num. 6. & consil. 91. num.
17. Andreol. controu. 149. num. 3. Conciol. resol. crim. verbo Mandatum
num. 1. & allegat. 83. num. 1. porque el que executò el delito, siempre
 se presume que le hizo en nombre proprio, y no por orden, ni manda-
 to. *Cyriac. controu. 106. num. 23. Vermig. consil. 171. num. 14. Rot. decis.*
29. num. 2. post volum. 2. consil. 8. Conciol. d. resol. 1. num. 1. de forma,
 que si vn Padre, y vn hijo á impulso de algun agravio que se hizo á otro
 de los dos, amenaçaron de matar al que les ofendió, seguido el homi-
 cidio, executado por otro de aquellos, las amenaças precedentes no se
 reputan por indicio del mandato contra el que no lo executò. *Conciol.*
d. Resol. 1. num. 4. ibi: Quod si duo, Pater, & filius fuerint minati, se-
cuto homicidio, mina faciunt indicium solum contra occidentem.

8 En quarto lugar se supone, que aunque el mandato para el delito
 se infiera de las palabras que puedan manifestarle *ad tex. in l. 1. ff. man-*
dato, l. Si quis mihi 25. §. sed quid si mandavit, & ibi DD. de acquirend.
haredit. Dacian. tract. Crim. lib. 9. cap. 34. num. 2. Conciol. resol. 2. verbo

Mandatum à num. 1. como si constasse, que el mandante huviesse encargado, mandado, ò rogado al agressor, que lo executasse; empero quando las palabras de donde pretende inferirse, no son aptas, ni proporcionadas para su prueba, ò no son claras, y en todo manifestativas, y ordenadas para el delito, no justifican el mandato. Farin. *d. quest.* 134. *num. 15.* Vermigl. *conf.* 23. *num. 4.* Bossius *in pract. in tit. de mandato ad homicidium num. 49.* Conciol. *dicta resol. 2. num. 6. & consil. 5. num. 7. & seq.* Andreol. *consil.* 149. *num. 8.* Carena *resol.* 122. *num. 7.* Vulpel. *consil. crim.* 63. *num. 8.* Mascard. *de Probat. conclus.* 868. *num. 14. vol. 2.* Conciol. *d. allegat.* 85. *num. 39.* Siendo la razon, porque indubio siempre las palabras deven interpretarse de forma, que no importen mandato, como lo prueba Conciol. en el citado lugar: Y por esto afirma que aunque conste que el culpado de Mandante dixo al agressor estas, ò semejantes palabras: *Dale al traydor*, seguido el homicido, como deven presumirse proferidas, *non ad occidendum, sed ad vulnerandum*, no se puede culpar de mandante el que las profirió.

9. Supuesto lo referido, como el mandato que se imputa à los expresados, pretenda inducirse de diferentes circunstancias; è indicios, se referiràn aquellas cada vna de por sí, para que conste, no quedar plenamente provadas; ò que en todo caso serian equivoacas, y no concluyentes para el fin se pretende; Y que ni porian vnirse para la plena prueba; y procediendo con toda claridad se divide este Alegato en los siguientes §§.

§. I.

REFIERENSE LAS CIRCUNSTANCIAS, E INDICIOS, QUE
se pretenden inductivos del mandato, y se responde
à cada uno de ellos.

10. LA primera circunstancia que se pondera, se funda en que constaria de los Testigos ministrados por el Noble de Alòs, que por Agosto 1705. se coadunó vna gran partida de gente armada en el Congost, Capitanada por dichos Carlos de Regàs, Francisco Puig, y demás expresados en el 1. y 2. de sus Articulos, que dende alli passaron al Lugar de Sarriá aquartelándose en sus Casas, y que á los referidos dicha gente reconocia por Cabos, obedeciendoles en todo, ponderando dicha associacion como indicio del mandato.

11. Empero esta circunstancia es en todo irrelevante. Primeramente, porque la coadunacion de dicha gente en el Congost, y su passage á Sarriá, no fue para la quema de la Casa del Noble Don Joseph de Alòs, si solamente como lo manifestó el efeto, por la desgracia de la guerra, que entonces se introduxo en este Principado, como es notorio; y si la associacion para exclusion del animo deliberado, se presume en caso de duda, casual, & *non data opera.* Mennoch. *de arbitr. casu* 350. *num. 3.* Vulpel. *consil.* 96. *num. 1.* Mascard. *de probat. conclus.*

139. num. 1. Conciol. *Resol. Crim. unica verbo assentia num. 8.* con menor razon no seria ponderable en el caso presente, en vista que el efecto, que de dicha cohadunacion, y commocion se subsiguió; manifestó con evidencia su causa, è impulso, en todo remoto, y no ordenado á dicha quema.

12. Secundo, porque de las declaraciones de los Testigos ministrados por dichos Regás, y Puig, assi declarando sobre el Interrogat. 2. de los de dicho Noble de Alòs, como sobre los Articulos 13. y 14. consta que con la noticia tuvo la gente commovida, que se hallava en dicho parage del Congost, que la Armada Enemiga avia dado fondo, y desembarcado á la vista, y cercanias de esta Ciudad, passaron á incorporarse con las Tropas del desembarco en el Lugar de Badalona, en donde se les señalò por Cabo al quondam Don Antonio de Peguera, que avia desembarcado de la Armada, como con concluyentes razones de ciencia lo declaran 11. Testigos sobre dicho Artículo 14. por hallarse presentes; y en concurso de los Testigos adversantes, que atestan de dicha superioridad, y mando absolutamente, con los de mi Parte, que lo expresan con la distincion referida, deven estos segun derecho preferirse, por la regla de que los Testigos en sus declaraciones deven interpretarse de forma que no se contrarien, *Cap. Cum tu de testibus, Carena de Officio Sancte Inquisitionis, part. 3. tit. 6. §. 7. num. 48.* Postius *post tract. de Subhast. decis. 97. num. 8.* Rota post Merlin. *de Pignoribus, decis. 32. num. 12.* Conciol. *Resol. Crim. verbo testis, resol. 13. num. 12.* Y por coniguiente la superioridad, y mando de dichos Regás, y Cortada, sobre la gente commovida, deveria entenderse hasta que llegaron á incorporarse con la gente del desembarco, porque desde entonces, consta le tuvo dicho Peguera; y resulta justificado por la declaracion de los Testigos ministrados sobre el Artículo 17. que con concluyentes razones de ciencia afirman, que los expresados, y la gente estavan á ordenes de dicho Peguera, como á Cabo principal, y que como á tal era reconocido, por tener guardia en su Casa de la mesma gente.

13. Añadese á lo referido, que de los Testigos ministrados sobre los Articulos 15. y 16. consta, que aviendo llegado la gente al llano de Besòs Capitaneada hasta alli por los referidos, passò de aquellos revista el Principe Jorge Darmstad, el qual les diò orden que con vna porcion de Tropas del desembarco ocupassen el Lugar de San Martin, y otros vezinos, y el dia siguiente por los Cabos Superiores, que mandavan el Exercito, se les mandò passassen, como passaron à Sarrià; lo que manifiesta, que el averse conferido la gente con los referidos al Lugar de Sarrià no fuè por orden de Regás, Puig, y demás Cabos, ni para quemar la Torre del Noble Adversante, si solo por obedecer al orden de los Cabos Superiores del Exercito, aplicandose el vulgar dicterio: *Quod eventus posterior formatur à primordialibus*, de que Amigant con los que en materia de delitos alega *decis. 22. num. 89.*

14. El segundo indicio quiere inferirse de que dichos Cabos abrian manifestado vn formal, y positivo odio, ó enemistad contra dicho Noble de Alòs, prorrumpiendo en diferentes palabras contra su decoro, lo que

pretende quedar justificado con las declaraciones de los Testigos ministro sobre el 3. de sus Articulos, y de lo que otros de los mismos, y en particular los Testigos de num. 1.4. y 5. declararon sobre el Interrogat. 2. de los de dicho Noble Adversante, queriendo ponderarse por congetura del mandato, la expresada enemistad, y odio, como en el caso del homicidio, con animo deliberado premeditado, en que ponderan los Autores semejante congetura, como es de ver en Conciol. *Resol. Crim. 1. num. 4. verbo inimicitia*, Bonden. *Colluct. Legal. 46. num. 61. & 69. Cortiada part. 2. decis. 98. num. 42.* y otros que alega el Regente Calderò *decis. 38. num. 2.*

15 De dicho indicio no puede hazerse ponderacion; porque en terminos del indicio de la enemistad, ó ponderandose aquella para incapacitar al Testigo que declaró en ofensa del Reo, ó para indicio del animo deliberado premeditado, quando el homicidio se pretende cometido con esta qualidad, concuerdan los DD. ha de ser, y reputarse por Capital, y que deven en aquella atenderse con mucho cuydado, y singular premeditacion, las causas de donde se originò, como es de ver en los DD. que cita Calderò en la *decis. 18. d. num. 1.* y en particular en el 7. citando à Maynardo *lib. 4. decis. 83. num. 4. ibi: Religioni itaque iudicium, presertim supremorum incumbit, ut diligenter attendat inspecta re de qua agitur, estimatione, personarumque qualitate, alijsque varijs causarum figuris, an verosimile sit, aliquem inimico animo testimonium dictum, an id minus, &c.* Y en terminos de la enemistad entre el agresor, y el ofendido, Conciol. *d. resol. 1. num. 1. & 2. verbo inimicitia*, con muchos que alega Peguera *decis. 17. num. 8.* Calderò *d. decis. 38. num. 2.* sin que baste que los Testigos expresen, y declaren de la enemistad, sino individuan la causa de donde provino, la qual deven explicar, aun sin ser interrogados, Mennoch. *de Prasumpt. lib. 1. quest. 89. num. 58. & prasump. 43. num. 2.* Bayard. *ad Clarum §. fin. quest. 28. num. 41.* Cyriac. *controv. 409. num. 70. & 71.* Conciol. *resol. 2. verbo inimicitia num. 3.* Calderò *d. decis. 18.* y en terminos de la enemistad para indicio del mandato afirman Farin. *conf. 147. num. 32. & quest. 94. num. 1.* Vermigl. *conf. 83. num. 10.* que está ha de ser Capital, por aver provenido de vna causa gravissima, de la qual pueda congeturarse averse seguido el delito executado por medio del mandato.

16 Otro requisito pide en estos terminos dicha enemistad, y es la de algunos adminiculos, ó presumpciones illativas del tratado precedente à la execucion del delito, entre el mandante, y el mandatario; y no siendo en esta forma adminiculada, no haze indicio para el mandato, Eugen. *conf. 76. num. 8. 41. & seq.* Zuffus *de Legit. Præces. quest. 66. n. 57.* Farinac. *quest. 49. num. 102.* Cyriac. *controv. forens. cap. 106. num. 70.*

17 Y aunque los mismos Testigos quisieron expresar la causa del odio, que los referidos manifestavan tener contra dicho Noble de Alos, diziendo era por averse señalado muy afecto al Partido de su Magestad; empero esta mesma expressión seria ponderacion muy eficaz para excluirles, pues dicha enemistad abria dimanado, no de odio particular contra su persona motivado de alguna causa particular, sino del error,
que

que ocasionò el exceso de aquella commocion; y en estos terminos parece ser aplicable la distincion comunmente admitida por los DD. entre el odio, que proviene de causa privada, y el que dimana de causa publica, que no se atiende por los DD. como es de ver en los que cita Calderò *d. decis. 18. num. 8. & seq. Matheu de re Crim. contrav. 76. à num. 19. Amigant part. 1. decis. 26. num. 59.*

18 Añadese á lo referido; que de las declaraciones de los mismos Testigos ministrados por el Noble de Alòs, y en particular de los Testigos de numero 1. 3. y 5. y muy en particular de la de este sobre el Interrogat. 2. de los de Regàs, consta que la muchedumbre de la gente, que discutria commovida por aquellos parages, se manifestava por la mesma causa enemiga del Noble Adversante, y aun muchos mas que sus Cabos, y en estos terminos concuerdan los DD. que la enemistad de muchos, por incierta, como no puede determinarse, ni concretarse contra persona particular, no puede ponderarse por indicio, Conciol. *resol. 1. verbo inimicitia, num. 13. ibi: Limita tertio dictam conclusionem, ut non habeat locum, quando offensus habebat plures inimicos; quia tunc cum inimicitie presumpcio per inimicorum pluralitatem contra unum incerta reddatur: ideo nullum effectum debet operari, ut docent Thesau. decis. 24. num. 7. Farin. de indi. ad torturam, quest. 49. num. 14. & seq. Cyriac. contrav. 130. num. 29. ibi: Secundo cum culpaverint multos, & sic pretendere habere sibi plures in festos, non probat sufficienter contra aliquem, quia probatio remanet dubia, ut tradunt Foller, &c.*

19 El tercero indicio para la prueba del mandato, quiere inferirse de las amenazas, que los referidos Cabos hizieron hallándose en Sarrià, de que mandarian incendiar dicha Casa, lo que pretende se justificaria de lo que los Testigos de numero 2. 6. 11. y 12. de los ministrados por dicho Noble de Alòs declararon sobre el Interrogat. 3. de Regàs, diciendo, que abrian oido, que este, y Antonio de Cortada manifestándose contra el muy irritados dixeron, mandarian saquear, y quemar su Torre.

20 El referido indicio queda totalmente improbado, porque los referidos Testigos no declaran con razon concluyente de sciencia, conociessen à dichos Carlos de Regàs, y Antonio de Cortada, de los quales abrian oido, segun refieren, las amenazas del saqueo, y quema; y el Testigo de numero 11. no dize huviesse oido amenazar la quema por dichos Regàs, y Cortada, si solamente, que aviendoles hablado sobre ello, les abrian respondido, se avia de executar; y esto no puede inducir el indicio, que se pretende; pues podia aver dimanado el orden de otro Cabo superior, y por esto abrian dicho, que no podia dexar de executar; y en terminos de semejante indicio para formarse de amenazas precedentes, las palabras de que pretenden inducirse, deven ser claras, y no equivoacas, y dudosas, que son capaces interpretarse con otro sentido, Gomes *variart. rom. 3. cap. 13. num. 11. Mennoch. de presump. lib. 1. quest. 89. num. 66. Olasch. consil. 94. num. 55. & seq. Cyriac. contrav. 106. num. 77. Giurba cons. 91. num. 35. y por esto afirma Conciol. Resol. Crim. 14. verbo indicium num. 9. que las siguientes palabras: Me ne vides*
dicharo,

dicharo, me ne recentirò, lo farò pensire, no hazen indicio para las amenazas. Y el Testigo de numero 12. sobre que atestigua con la mesma formalidad de palabras, que el de numero 11. que contra entrambos induce suspiccion de falso, l. 3. §. *in magis*, ff. de testibus, Rota *Diversor. decis. 270. num. 2. part. 1.* Mennoch. *conf. 358. num. 26. lib. 4.* Gracian. *discep. foren. cap. 461. num. 20.* como habla de relacion del mesmo Testigo 11. no haria prueba, *Cap. Licet ex quodam 45. de test.* Cyriac. *controv. 150. num. 22.* Carena *resol. 122. num. 4.* Vermigl. *conf. 263. n. 2.* Conciol. *Resol. Crim. verbo Testis quo ad dicta resol. 4. num. 3. & allegat. 84. num. 23.*

21 Y aunque este indicio quedasse justificado con las declaraciones de dichos Testigos, seria en todo ineficaz. Porque las amenazas solo son indicio del delito, quando consta de alguna causa preexistente, impulsiva de aquellas, como la de odio, por punto de honra, conveniencia, ó otra semejante; no empero quando de la causa no parece; porque entonces cessa toda presumpcion de delito; porque nadie se presume delinquir sin ella, Farinac. *de Indici, & Tortu. quest. 50. n. 31.* Mascard. *de Probat. concl. 204. num. 21. lib. 2.* Giurba *conf. 91. num. 38.* Vermigl. *conf. 331. num. 12.* Conciol. *d. resol. 14. verbo indicium num. 10. & resol. 93. num. 42.*

22 Ni obstaría si se replicasse, que de la causa de las amenazas constaria, por expresar los Testigos, que dichos Regàs, y Cortada se manifestavan indignados contra Don Joseph de Alòs por ser muy afecto al Partido de su Magestad. Porque como de los mesmos, y en particular de los Testigos de numero 1. de dicho Noble de Alòs, declarandolo sobre el Interrogat. 4. de Regàs, y el Testigo de numero 15. sobre el 9. de sus Arriculos, y el de numero 11. sobre el Interrogat. 5. de Regàs, consta que semejante odio manifestava toda la gente commovida contra dicho de Alòs: en este caso dicho odio, ó amenazas; no pueden ser indicio contra determinada persona; porque pudo el delito perpetrarse por otra persona de la que hizo las amenazas, Cyriac. *controv. 106. num. 79.* Mennoch. *de Præsump. lib. 1. quest. 89. num. 55.* Farin. *de Indici, & Tortu. quest. 50. num. 2.* Conciol. *d. resol. 14. num. 7. ibi: Limita quarto dictam conclusionem, ut habeas locum quando occisus, vel vulneratus habeat aliquem alium inimicum ultra ipsum minantem, quia tunc minæ non faciunt indicium ad torturam contra ipsum, cum esse possit quod homicidium fuerit commissum ab illo inimico, & non à minante, præsertim si inimicus de minis notitiam habuerit, ut accidit in casu singulari relato per Puteum, &c.*

23 Añadese, que aunque algunos Autores afirmen que el indicio de las amenazas se prueve con Testigos singulares, aunque no sean con-
testes de lugar, y tiempo, como empero concuerden en la qualidad, como es de ver en Conciol. *d. resol. 14. num. 12.* Amigant *decis. 30. n. 8.* con otros que alega; Empero es preciso, que para que las amenazas hagan indicio, aun para la tortura (para la qual basta la semiplena prueba del deliro) es preciso, que à aquellos se les añada algun adminiculo que las fomente, como el de la mala qualidad del Reo, ó el que este
acof-

acostumbre executar lo que amenaza ; Antonio Gomes *variav. tom. 3. cap. 13. num. 11.* Farinac. *de Indic. & Tortu. quest. 50. num. 29. & 30.* Cyriac. *controv. 106. num. 76.* Carena *de Offic. Sanct. Inq. part. 3. tit. 10. num. 97.* Conciol. *d. resol. 8. num. 8.* Peguera *decif. Crim. 17. num. 11.* Amigant *decif. 30. num. 8. & seq.* Y en nuestro caso no es imaginable alguna circunstancia especial, que pueda servir de adminiculo, ni alguna se ha alegado, ni menos insinuado.

24 La mesma prueba que el Noble Adversante pretende le resultaria de los Testigos que ha ministrado, y en particular del tercero sobre el Interrogat. 5. de los de Regàs, constiruyen mas dubia, y equivoca la prueba del pretensò mandato, respeto de los expressados Regàs, y Cortada. Porque el referido Testigo declara, que oyò dezir al quondam Iayme Puig pocos dias antes de la quema manifestandose muy irritado contra dicho Noble de Alòs, que avia de mandar quemarle sus Casas, entendiendolo de las que possèia en Sarrià, y en el Hospitalèt ; y que efectivamente encontrandose el Testigo algun rato antes de la quema en la Torre de Mora en Sarrià, en donde se hallava dicho Iayme Puig, oyò como dixo, y mandò à diferentes moços de su sequito fuesen à quemar dicha Torre, y que despues de executada la quema, le abria oïdo dezir estava arrepentido de aver cooperado, y mandado executar la quema, lo que manifestaria, que como avria hecho semejante amenaza de la que se pretende, el dicho Iayme Puig, el qual de la deposicion de dicho Testigo resultaria aver despues dado el orden ; no podrian atenderse las amenazas de dichos Regàs, y Cortada, por no constar que dicha quema se executasse con premeditacion, y tratado precedente entre dichos Iayme Puig, Regàs, y Cortada ; pues no ay indicio manifestativo de dicho tratado.

25 Ponderanse por indicio quarto las declaraciones de diferentes Testigos ministrados por el Noble de Alòs, declarando sobre el interrogat. 5. y otros de los presentados por dicho Regàs, de que abrian oïdo dezir à algunos que concurrieron en la quema, que la executavan por orden de dichos Regàs, y Cortada, Iayme Puig, y demàs Cabos ; y por adminiculo de lo que declaran los Testigos, parece quiere ponderar el Testigo de numero 7. sobre el Interrogat. 3. de los de Regàs, el qual refiere, que hallandose en vno de aquellos dias en la Casa de Francisco Angli su amo en Sarrià, en donde se encontravan algunos Vigueranes, llegaron otros, que manifestaron ser del sequito de Regàs, y Cortada, manifestando estàr muy alegres por el orden dixeron tenian de sus Comandantes para quemar la Torre de Don Joseph de Alòs. Que de las declaraciones de los Testigos de numero 6. y 11. de los de dicho Noble de Alòs sobre el Interrogat. 5. de los de Regàs constaria, esto es del de numero 6. que abria oïdo dezir à Francisco Angli, que avia persuadido à dichos Cabos, para que mandassen suspender la quema, y que no avia podido conseguirlo ; y que todas estas circunstancias deverian considerarse tanto mas concluyentes en vista de la declaracion de Miguel Oliver Testigo de numero 5. sobre el Interrogat. 2. de los referidos, y sobre el Articulo 11. de los de dicho Noble de Alòs, refiriendose à lo declarado sobre el mesmo Interrogat.

H En

26 En desentrañar lo que incluyé la referida instancia reconocemos en gran parte vinculado el favorable exito de que nos aseguran la singular inteligencia, y rectitud de los Señores que han de juzgar este Pleyto; y respondiendo en primer lugar á lo que se pondera de las declaraciones de los Testigos ministrados por dicho Noble Adversante, de que abrian oído dezir á los que executaron el referido exceso de la quema, que lo hazian por orden de dichos Regàs, Cortada, y demás Cabos, afirmamos que esto no puede constituir ningun grado de prueba para el mandato que se pretende. Suponiendo primeramente por constante, como lo es, que ninguno de los Testigos ministrados por el Noble Adversante expresse conociesse à ninguno de aquellos, de los quales afirman averles oído dezir executavan la quema por orden de los expressados, diciendo solamente, que eran Vigueranes: y por consiguiente quedando totalmente inciertos los executores, ò mandatarios de dicho delito, no podrán considerarse como mandantes los que se pretende, *l. Si his qui rem* 68. §. *si tu Titium*, & ibi Bartholus *in fine*, ff. *de furtis*, Farin. *de Inquisit. quest.* 3. num. 1. & *conf.* 34. num. 1. lib. 1. Dacian. *tract. Crim. lib. 9. cap. 33. num. 2.* Surd. *conf.* 40. num. 9. lib. 1. Vermigl. *conf.* 27. num. 16. & *conf.* 45. num. 1. & *conf.* 61. num. 1. & *seq.* Conciol. *verb. mandatum, resol. 6. num. 1. & post tract. de hered. conf. 7. num. 1. & seq.* Matheu *de Re Crim. controuv.* 23. & 37. por que como el mandato se repete como accidente respecto del delito principal, aquel no puede subsistir, sin el principal delincente, ò mandatario, que se considera como á sujeto, como es de ver en el mesmo Conciol. con los que alega; de forma que aun en el caso, en que con certidumbre, ò indicios concluyentes, consta averse dado el mandato para el delito á cierta, y determinada persona; empero no consta qual fué el agressor, y si el delito fué perpetrado por aquel mismo à quien se dió el mandato; por razon de la incertidumbre del mandatario, no puede procederse contra el mandante, Farinac. *conf.* 102. num. 31. *post medium, volum. 1.* Bursat. *conf.* 20. num. 8. & 9. *volum. 1.* Surdus *d. conf.* 40. num. 10. March Anton. *resol.* 47. num. 5. lib. 3. Suffi *de Legitim. process. quest.* 66. num. 19. & *seq.* Conciol. *d. resol. 6. num. 3. & d. conf. 7. num. 3.* Siendo tan precisa la certidumbre del mandatario, á fin de procederse contra el mandante, que de su persona deve constar plenamente, y con toda certeza por Testigos, ò por su confession, no siendo suficientes indicios, ni congeruras, menos que sean totalmente concluyentes, y demonstrativas de aquella; de qualidad, que ni su contumacia puede servir de prueba que le individue, Farin. *conf.* 24. num. 11. lib. 1. Mennoch. *de Arbitrarijs cas.* 349. num. 13. & *cas.* 352. *in princip.* Mascard. *de Probat. conf.* 169. num. 17. & *seq.* lib. 1. Hondedeus *conf.* 107. num. 13. lib. 1. & *conf.* 87. num. 145. & *seq.* lib. 2. Giurba *conf.* 97. num. 7. Vermigl. *conf.* 79. num. 6.

27 Ni obstaría si se replicasse, que quando la persona del mandatario, y principal delincente no es conocida puede procederse contra el mandante, como lo dice Conciol. en dicha *resol. 6. num. 7.* Porque aun en este caso afirman, que deve procurarse la certidumbre de la persona

del mandatario, por las designas de la edad, estatura, pelo, vestidos, y otros semejantes, que la determinen; porque si su persona queda en todo incierta, nunca puede procederse contra el mandante, como lo afirma en el mismo *num. 7.* y en el *num. 9.* y por esto la question de quantos grados de prueba haze la declaracion del mandante contra el mandatario, y al contrario, solo la averiguan los DD. en el caso de ser ciertas las personas de entrambos, y en el de aver declarado judicialmente el mandatario contra el mandante.

28 Con estas suposiciones, que en lo legal no pueden controvertirse, queda patente la insubsistencia de la expresada circunstancia; porque si ninguno de los executores fue conocido por los Testigos, ni designado con alguna de aquellas individualidades, que se practican quando el Testigo no conoce al agressor, no deve atenderse, el que aquellos publicaron, que lo executavan por orden de dichos Regàs, Cortada, y demás.

29 Queda con mas eficacia excluida la instancia que se pretende, atendiendo á lo que resuelven los DD. como es de ver en los que alega el Regente Calderò en la *decis. 44.* en el *num. 27.* tratando la question, si es igual la prueba que haze el mandatario executor del delito contra el mandante, con la que resulta de la declaracion de este contra aquel? Y concordés afirman no ser igual, dando la razon allí: *Nam alias esset in facultate cujuslibet scelestis, ut quilibet vir probus tormentis subiceretur, quod absurdum, non minus, quam impium esset.* Luego si siendo el mandatario cierto, y determinado aver declarado con juramento contra el mandante, procede lo referido, en nuestro caso, en que el mandatario, ò mandatarios son totalmente inciertos, menos podrán atenderse las declaraciones de los Testigos, que declararon de auditu, y relacion de aquellos.

30 Menos embarazaria, si se dixesse, que los mismos Testigos avrian expresado, que eran Viguetanes los que lo executaron; y que Joseph Xalma Testigo de numero 7. de los ministrados por dicho Noble de Alòs, declarando sobre el Interrogatorio 3. de los de dicho Regàs dize, que encontrandose en vno de los vltimos dias de Agosto 1703. (poco despues de aver llegado al Lugar de Sarrià con la gente de su sequito los expresados Regàs, y Cortada) en el zaguan de la Casa de Francisco Angli su amo, en donde se hallavan algunos Viguetanes, refiere se confirmieron en la mesma Casa, otros que manifestavan ser del sequito de Regàs, y Cortada, demostrando estar muy alegres por el orden que dixeron tenian de sus Comandantes para ir á saquear, y quemar la Torre de dicho Don Joseph de Alòs.

31 Porque esta expression en nada es concluyente, para idemptificar á ninguno de los pretendidos mandatarios, porque dicho Testigo sobre ser singular, por mas que procurò adelantarse en las expresiones de su declaracion, *no dà razon de sciencia, de la qual pueda inferirse, de donde le constava eran del sequito de Regàs, y Cortada los sujetos de que habla;* ni menos de su declaracion, ni de las de los demás Testigos, que dizen eran Viguetanes, los que se hallavan entonces en dicha Casa,

Casa, puede con certeza inferirse fueren aquellos, otros de los que avian baxado de la parte de Vique, mayormente constando, como consta de las declaraciones de los Testigos ministrados por mi parte sobre los Articulos 30. y 31. que por aquellos parages discorria entonces otra mucha gente del Pais, que executava varios insultos; por cuyo motivo como la declaracion de este, y demàs Testigos queden sin razon de sciencia respecto de dichas individualidades de ser Viguetanes, y del sequito de Regàs, y Cortada; no pueden constituir algun grado de prueba; ni aunque se tratasse criminalmente esta Causa, harian indicio para la tortura, Farin. *in prax. quest.* 70. num. 15. Ferosin. *in cap. Cum causam de Testibus* num. 15. Conciol. *resol. crim. verb. Testis quoad dicta* num. 4. Calderó *decis.* 7. num. 44; Mayormente porque dicho Testigo de num. 7. por lo que expresa, que manifestavan ser del sequito de Regàs, y Cortada los que refiere, depone de proprio juicio, y por esto no pruevan; Farin. *de Testibus quest.* 68. num. 72. Carena *de Offic. S. Inquis. part.* 3. tit. 6. num. 83. Conciol. *resol. Crimin.* 13. verbo *Testis quoad dicta* num. 8. y por esto mismo devian expresar la razon de sciencia, de la qual respectivè inferian eran del sequito de Regàs, y Cortada, los que dixeron las referidas palabras, y los demàs de que afirman eran Viguetanes, aunque de dicha razon de sciencia no huviesen sido interrogados. Clarus *§. final. quest.* 53. num. 22. Farin. *in praxi quest.* 70. num. 14. Gaz. *defens.* 29. cap. 3. num. 10. Carena *de Offic. S. Inquis. part.* 3. tit. 6. num. 79. Peguera *in praxi Crim. cap.* 12. §. 2. num. fin. Calderó *decis.* 7. num. 42. Amigant *decis.* 7. num. 59.

32 El declarar los Testigos de dicho Noble de Alòs, que abrian oïdo dezir à los que incendiaron dicha Casa, que eran Viguetanes, y que lo avian hecho por orden de los que se pretende, seria el medio menos concluyente, y mas indirecto en lo legal, que pueda ponderarse. Porque estos Testigos respecto de la prueba del mandato declararían de auditu de los mesmos que se pretenden mandatarios: Y por consiguiente, si el Testigo que declara *de auditu ab alio* en lo criminal no prueba, ni aun haze indicio para la tortura, ni apenas suficiente para la captura. Farin. *de Testib. quest.* 69. num. 9. & 32. & *consil.* 62. num. 11. lib. 1. & *consil.* 147. num. 44. lib. 2. Carena *de Offic. S. Inquis. part.* 3. tit. 6. num. 9. Cyriac. *controv.* 91. num. 19. Conciol. *resol. crim.* 4. verbo *Testis quo ad dicta* resol. 4. à num. 1. & *allegat.* 83. num. 12. de forma, que para que semejantes Testigos hagan algun grado de prueba, es preciso, que sean muchos sin sospecha, y mayores de toda acepcion, cap. *Licet* 47. *de Testibus*, & ibi glosa Hondedeus *consil.* 17. num. 45. lib. 1. Farin. *de Testibus. quest.* 69. num. 19. & *consil.* 14. num. 4. lib. 2. Surdus *consil.* 135. num. 96. lib. 1. Carena *de Offic. S. Inquis. part.* 3. tit. 6. num. 14. *in fine.* Cyriac. *controv.* 150. num. 19. & 63. Conciol. *d. resol.* 4. num. 12. Y que lo ayan oïdo dezir no solamente à vno, sino tambien à muchos, por el formalissimo texto *in cap. Licet* 47. *de Testibus*, ibi *Non usique ab vno, cum non sufficeret ille si viveret, sed à duobus adminus.* Y el mesmo Conciol con los que alega *d. resol.* 4. num. 12. dá la razon, porque si el Testigo del qual declaran averlo oïdo de-

zir, siendo vnico, huviesse atestiguado, no haria prueba; para que pudiera resultar algun grado de los que declaran *de auditu ab alio* seria preciso que de aquellos de los quales afirman averlo oïdo dezir huvies- sen nombrado á algunos, y que estos fuesen conocidos.

33 De esto dimana, que aunque los referidos Testigos refieran que oyeron dezir á dicho Francisco Angli (que se supone abria muerto) las diligencias que executò con los referidos, para que mandassen sus- pender el orden que se pretende abrian dado para la quema de dicha Casa, y que no lo avia podido conseguir, à lo que pretenderia apli- carse la regla, de que los Testigos que deponen *de auditu ab alio*, si este ya murió, pruevan, como es de ver en los Autores alega Conciol. *d. resol. 4. num. 12.* empero como dichos Testigos declararian de rela- cion solamente de dicho Angli, sin averlo oïdo de otro, no harian prue- va, segun la disposicion del expressado *cap. 47. de Testibus*, con el co- mún dictamen de los Autores, como es de ver en los que alega Con- ciol en el citado lugar; à que se añaden Surdo *decif. 145. num. 2. & 10.* que afirma, que aun quando declaran averlo oïdo dezir à diferentes se necessita de doze requisitos, para que prueven, con lo que concuerdan Hostiense *in d. cap. Licet ex quodam 47. de Testibus. Castrensis consil. 56. lib. 1. Martha vor. 118. num. 1. & seq.*

34 La declaracion de Miguel Oliver Testigo de numero 5. de los ministrados por dicho Noble Adversante deponiendo sobre el Interro- gatorio 2. de los de mi parte, y sobre el Artículo 11. de los del Noble Adversante, refiriendose á lo que dixo sobre el mesmo Interrogatorio, no prueba lo que se articulò en dicho Artículo 11. y lo manifiesta su declaracion. Porque sobre el Interrogatorio refiere, que hallandose en Sarriá en aquellos dias que sucedió la quema de dicha Casa, fue à encontrarle Iuan Melis Torrero de la heredad, que dicho Noble de Alòs posee en el Termino del Hospitalet, insinuandole à el Testigo, y al quondam Dotor Carreras Cura de dicho Lugar del Hospitalet, que vn Destacamento de Viguetanes avia circuido dicha Torre del Hospita- let para quemarla, publicando devian executarlo pòr orden de dichos Regás, y Cortada, y demàs, que se señalavan Cabos; y que por aver reconocido assi à ellos, como al agente de su sequito muy indignados contra dicho Noble de Alòs, y por lo que hablaban mal de su perso- na, hizo de ello juicio, que seria orden de dichos Comandantes la se- gunda quema se intentava; Por lo que acordó con dicho Dotor Carre- ras acudir al Principe Darmstad, que se hallava en la Torre llamada *del Fanch*, para que lo mandasse suspender; y que aviendolo assi execu- tado, les manifestó lo sentia mal, diciendo que se les toleravan à los Viguetanes estos excessos por sus servicios; Y que aviendo passado vn recado del Principe por medio del mesmo Oliver à dichos Peguera, Regás, y Cortada, para que mandassen à su gente suspendieffen el in- cendiarse la Torre del Hospitalet; y que aviendo dado dicha orden, no se executó; y que la declaracion del mesmo Testigo la adminicularian los Testigos de num. 1. 3. y 4. lo que lo abrian oïdo dezir publicamen- te; añadiendo dichos Testigos de num. 1. y 4. que se abria referido

la muger del mismo Torrero de dicha heredad: de donde pretende inferirse, que si los expresados Peguera, Regás, y Cortada revocaron la orden que tenian dada para la quema de la Heredad del Hospitalet, abrian ellos sido los que la dieron para incendiar la de Sarriá.

35 El hecho que acaba de referirse sobre quedar totalmente improbadado, atendida la declaracion del mesmo Miguel Oliver Testigo de num. 5. sobre dicho Interrog. 2. no solamente no prueba lo que se pretende; antes de aquella resulta lo contrario, y que á dicho Principe Darmstad estaban subordinados los sobre referidos; y sobre no concluir el argumento, aunque quedasse provado el hecho que se pretende inferir de la declaracion del dicho Testigo, es á saber, *los referidos Cabos avian dado orden para incendiar la Torre del Hospitalet: Luego igualmente la dieron para la de Sarriá por no inferirse esta illacion de aquel antecedente*; no solamente por el comun dicterio, de que de las cosas distintas no se infiere de la vna la otra; y que el delito nunca se presume, no consta que alguna partida de gente huviesse circuida dicha Torre del Hospitalet, ni que en aquella se huviesse intentado algun insulto. Porque Miguel Oliver, ni otro Testigo dice aver visto Destacamento de Viguetanes, ni de otra gente del Pais, que tuviesse circuida dicha Casa para incendiarla, hablando vnicamente de lo que Juan Melis Torrero de aquella Heredad dice les avria insinuado á el Testigo, y al Dotor Carreras Cura del Hospitalet; no hallandose ministrado dicho Melis, y el juicio que quiso formar Oliver, de que aquello seria por orden de los que se pretenden Cabos, vnicamente quiso fundarle en que Melis le abria referido, que la gente, que avia de executar la quema, publicavan era por orden de los referidos; como si el publicar esto la gente, pudiesse servirles de alguna disculpa, ó fuesse circunstancia precisa, y necessaria precedente al exceso que se intentava: Con que la declaracion de dicho Oliver queda en terminos de vn puro juicio, que formò de vn hecho totalmente improbadado del qual no tuvo otra noticia, que la que le diò el mesmo Melis, que no se halla ministrado por Testigo.

36 Y aunque para mayor fundamento de su juicio, dixo avia reparado pocos dias antes la indignacion que manifestavan los expresados Comandantes contra dicho Noble de Alòs; tambien expresa, *que dicha indignacion se reconocia mucho mayor en la gente del sequito de aquellos*: por cuya causa, para exclusion de lo que se pretende, se aplicaria lo que arriba en los numeros 18. y 22. queda prevenido.

37 El mesmo Oliver sobre ser Testigo vnico, y singular en lo que expresa sobre dicho Interrogatorio 2. manifiesta con toda certidumbre lo contrario de lo que se pretende. Porque formalmente afirma, que aviendo el Testigo, y dicho Dotor Carreras Cura del Hospitalet participado al Principe Darmstad lo que se intentava executar, este diò orden á Don Antonio de Peguera, y este á otro Cabo, y este á otros de su sequito, para que passassen luego, como passaron à mandar á la gente tenia circuida dicha Torre, no executasse la quema, como no se executò: de lo que resulta, que á dicho Principe Darmstad reconocia por

Superior Don Antonio de Peguera; y à este igualmente reconocian por tal los demás de su sequito, siendo reparable, que la orden no dize Oliver se passasse á dichos Regàs, y Cortada, lo que avria sido preciso si la gente se huviesse juntado para dicho insulto por orden de aquellos, y es muy de notar, que si la quema de dicha Torre se avia de executar por su orden no huviesse concurrido con la gente, alguno de los mismos, ni dize Oliver, que Iayme Melis le refiriesse huviesse visto entre la gente alguno de dichos Cabos.

38 De los Testigos de numero 1. 3. y 4. que declararon sobre el Artículo 11. de los ministrados por el Noble Adversante, como hablan vnos de relacion de la muger de dicho Iuan Melis, y los otros de auditu vago, no poria hazerse merito, assi por no hallarse ministrada dicha Melis, como porque de la declaracion del referido Oliver, resulta lo contrario de lo que los mesmos Testigos expressan.

39 Ni para fomento de las circunstancias epilogadas en el numero 25. seria ponderable, que los Testigos de numero 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 10. 11. y 12. de los ministrados por dicho Noble de Alòs, declarando sobre el Interrogatorio 4. de los de Regàs, conformes abrian dicho, que saqueos, ni quemas de Casas no les executava la gente commovida sin orden de sus Comandantes. Porque ni esta circunstancia devian expresar los Testigos sobre dicho Interrogatorio, ni aunque se esforçaron en su expressiõ, y en la de otras muchas en los demás Interrogatorios, totalmente estrañas de su contenido, (como se referirá) y los mas con vna mesma formalidad de palabras, sin discrepar diferentes de ellos en ninguna, para que segun la idea de dichos Testigos en todo pareciesen contestes. Que no devissen expressarlo, es evidente. Porque el Interrogatorio solo contenia, si en aquellos dias en que sucediò dicha quema discurria por aquellos parages mucha gente armada á mas de la del Plano de Vique, sin orden, ni concierto, executando quantos desordenes se les antojavan, de calidad, que si entre ellos corria alguna voz, de algunas personas eran de contrario dictamen de lo que ellos tenian, executavan contra ellas, y sus bienes quantos insultos se les antojavan, sin que nadie se arreviesse corregirles, y en sus declaraciones individuaron tantas circunstancias en todo estrañas, que no pueden atenderse por la misma razon de la de los Testigos, que depone extra articulata. Alex. in l. 1. num. 22. Iason. num. 44. ff. si certum petatur, Natta consil. 96. num. 7. Vivius Comm. opin. 952. Mascard. de probat. vol. 3. concl. 1365. per tot. Sabellus verb. Testis num. 50.

40 Que no prueven que saqueos, y quemas se executassen por orden de los que se pretenden Cabos, es claro, por dos razones. La primera, porque sus declaraciones se hallan concebidas por negativa de que no tienen noticia, que saqueos, ni quemas se executassen sin orden de los Cabos; Y de esta negativa nunca podrá inferirse la afirmativa, de que saqueos, y quemas se executavan por orden de los Cabos de dicha gente. La segunda, porque como los referidos Testigos declararon por la negativa, como está dicho, era preciso en lo legal, que la coartassen *removendo*, como dizen los Autores: *Sensum ab actu, & actum à sen-*

á *sensu*, expreſſando que ſi ſaqueos, ó quemas ſe huvieſſen executado ſin orden de aquellos, lo ſabrian, y no poria ſer menos, dando la razon de ſciencia. Farin, Carena, Vermigl. Cyriaco, y otros que alega el Regente Calderó *decif. 8. num. 3.* y por aver ſajrado dichos Teſtigos eu expreſſion tan ſubſtancial, como deponen ſobre negativa vaga, y de ſu naturaleza improbable, no hazen algun grado de prueba, como es de ver en Calderó con los que alega en el lugar citado *num. 1.*

41 Los referidos indicios, parece ſon los que quiere ponderar el Noble Adverſante para prueba del pretenſo mandato; y para ſu exclusion ſe allegarán los ſiguientes, que en todo deſarman la eficacia, que de aquellos ſe pretende.

42 El primero ſe funda en que como arriba queda dicho, en el numero 12. Regàs, y Cortada, y demás que ſe pretenden Cabos, dexaron de ſerlo con la calidad de Superiores, inmediatamente de aver llegado al Quartel del Deſambarco, en que les fue dado por Cabo á Don Antonio de Peguera, quien como á tal era reconocido eſtando en Sarrà, y con puntualidad le obedecia la gente, y aun los meſmos Regàs, Puig, Cortada; y demás.

43 El ſegundo, porque el averſe vnido la gente que Capitaneavan ſegun ſe pretende los referidos, no fue por el eſeto de dicha quemaz; ſi por el que ſe ſubſiguió, como arriba queda dicho en el numero 13. y ſi la aſſociacion en terminos del homicidio que ſe pretende averſe cometido por diferentes con tratado, y premeditacion precedente, ſe preſume casual, & *non data opera*, Menoch. *de Arbitr. caſ. 350. num. 3.* Mascard. *de Probat. conclud. 159. num. 10.* Farin. *queſt. 131. num. 80.* & *ſeq.* Conciol. *reſol. unica, verb. Aſſentia, num 8.* conſtando, como conſta de la Cauſa ſegun el eſecto ſe ſubſiguió de dicha commocion, la miſma junta de gente ſeria conjetura excluſiva.

44 El tercero ſe deduce del deſeto de cauſa particular de los dichos Cabos con dicho Noble de Alòs, como de enemidad, odio, ò otra particular, que pudieſſe conſiderarſe impulſiva del exceſſo, como arriba deſdel numero 14. al 19. ſe ha ponderado, y en terminos de conjetura excluſiva del animo deliberado premeditado en el homicidio lo ponderan Farin. *in praxi. queſt. 126. num. 182.* & *conſil. 138. num. 24. lib. 2.* Giurba *conſil. 51. à num. 3.* & *conſil. 63. num. 26.* & *conſil. 82. num. 25.* & 28. Vermigl. *conſil. 89. num. 3.* Cortiada *decif. 98. num. 89.* Mayormente atendida la calidad de la reſtitud, y modestia del Noble Don Joſeph de Alòs, que no es imaginable les huvieſſe podido para ello dar motivo.

45 El quarto lo convence la calidad de dichos Carlos de Regàs, y Francisco Puig, ambos de calidad Militar; y ſemejante conjetura la ponderan los que allega, y ſigue Cortiada en la citada *decif. 98. num. 88.* por excluſiva del animo deliberado.

46 El quinto ſe toma de que ſi la quema, y ſaqueo ſegun declaran los Teſtigos de dicho Noble de Alòs, ſe executaron por vn Deſtamento, que refieren ſe avria formado de gente del Pais, y de Viguernes; y la formacion de Deſtamento incluye, y ſupone Cabo que le

gouverne; si dichos Regás, Cortada, y demás que se pretenden Cabos, lo huvieffen mandado; abrian alomenos assistido à la execucion; y no ay Testigo entre los muchos que se hallan ministrados, que diga, ni suponga que alguno de dichos Cabos assistiese à aquella; ni tampoco en el Destacamento que se pretende se abria formado para incendiar la del Hospitalet.

45 Siendo como son las referidas conjeturas, è indicios mas concluyentes, y eficaces, que las contrarias inclusivas, aquellas deven prevalecer, como en terminos de las conjeturas, exclusivas del animo deliberado, premeditado en el homicidio lo pruevan los que allega, y si, que el Regente Cortiada *d. decis. 98. à num. 98. ad 108.*

§. II.

NO PUEDEN UNIRSE LAS CONJETURAS, E INDICIOS,
que se han referido, para la plena prueba del mandato,
que se pretende.

48 **P**ara la connexidad, y vnion de la plena prueba, que pretende inducirse de diferentes circunstancias, es preciso, que provadas estas plenamente en su especie, observen entre si cierta proporcion, y vnidad, que influyendose respectivè, captiven al entendimiento à persuadir lo que se intenta, con provables, è urgentes argumentos inducidos de aquellos principios, y reglas en lo legal, à que llaman los Autores *topica legalia. Cap. 1. in fine de homicidijs in 6. l. Non omnis. §. à Barbaris, ff. de re militari. Matheu de re Crim. controuv. 2. num. 44. Amigant decis. 22. num. 80.* de forma, que de aquella mayor vnidad, y proporcion, que entre si observan, se infiere con mayor certeza la evidencia de las mismas, como el mismo Amigant lo explica en los exemplos que refiere en el *num. 77. y 81.* Por esto las pruebas dubias, equivocas, y no concluyentes, por su perplexidad, y por no inducir al entendimiento à vna credulidad cierta, y determinada, no son atendidas. *Gail. pract. observ. lib. 2. observ. 13. num. 5. Craveta consil. 208: num. 9. Cyriac. controuv. 75. num. 18. Rota decis. 76. num. 7. & decis. 270. num. 8. Conciol. allegat. 1. num. 18 & 19.*

49 Deve suponerse por cierto, como lo es, que muchas pruebas en si imperfectas, y no semiplenas, no pueden entre si vnirse para constituir vna semiplena prueba, *Cancer variar. part. 2. cap. 8. num. 31. ibi: Contrarium est verius, quia plura imperfecta coniungi non possunt ad constituendum semiplenam probationem. Amig. consil. 37. Ioannes Baptista Cacciol. in rep. d. l. Admonendi num. 221. vbi dicit, plures probationes non semiplenas non posse coniungi ad constituendam semiplenam probationem, sequitur Anton. Gabriel. de probat. conclus. 1. num. 46. iuvat quod tradit idem Gabriel d. conclus. 1. num. 59. quod ve conjungantur imperfecta probationes, necesse est, ve qualibet probatio, que iungi debet, sit saltem semiplena probatio.* Y el Noble Oydor de Amigant doc,

tamente en la *decif. 5. part. 2.* De esto dimana, que los indicios imperfectos en su especie, por mas que sean en numero, mayormente en las causas de grave, y considerable perjuizio, no pueden vuirse. Farin. *in praxi quest. 86. num. 95.* Caval. 200. n. 139. Cyriac. *controv. 106. num. 30.* Carol. Anton. de Rosa *post prax. Crim. in defens. juridica num. 65.* Porque como las pruebas imperfectas en si nada sean, no pueden producir algun grado de prueba, como lo convencen los citados Autores.

50. Suponese tambien la diferencia de los indicios indubitados, y dubitados, de que trata largamente el Regente Calderó en la *decif. 41.* y que de los indicios indubitados, los vnos son proximos, otros remotos. Los primeros son los que indican, y pruevan el delito inmediatamente segun el sentido corporeo, del qual declara el Testigo, como lo exemplifica en el *num. 20.* Los segundos son los que solamente indican el delito por las circunstancias antecedentes, ó subseqentes, como es de ver en Conciol. *resol. Crim. verbo Indicium, resol. 1. à num. 1.* Calderó *decif. 41. num. 21. & 22. cum seqq.* Exemplificandolos en la confession extrajudicial, repertura del hurto en poder del culpado, provada su mala qualidad *in eodem genere mali*, en la enemistad, fuga, fama, y otros semejantes.

51. Dichos indicios remotos, ya sean de aquellos á los quales los Autores llaman *valde delictum inferentia*, ó bien remotos generales, *non valde delictum inferentia*, como son la enemistad, la fama, la fuga del lugar del delito, y otros semejantes, deven probarse por dos Testigos contestes, y no siendolo no son de relevancia, ni pueden atenderse, Clarus *in Praxi §. fin. quest. 22. in princip.* Gomes *variar. cap. 33. n. 18.* & ibi Aylon. *num. 19.* Farin. *in Praxi, quest. 37. n. 13.* Andreol. *controv. 172. num. 7. & 11. vers. Verum è contra.* Guazin. *Defens. 30. cap. 31. in princip.* Calderó *decif. 21. num. 22.* Y estos indicios á los quales llaman los DD. imperfectos en substancia de indicio, aunque sean plenaméte provados no se vnen para la aplicacion de la pena ordinaria, por no constituir vna plena prueba, si solamente para la tortura; para la qual basta la semiplena, altamente Conciol. *Resol. Crim. 6. verbo Indicium num. 1.* ibi: *Indicia quando sunt imperfecta in substantia indicij, ut fama, mine, fuga, & similia, qua de per se non faciunt indicium ad torturam; Si sint plenè probata, conjunguntur, ita ut simul vnica sufficiant ad torturam reo infligendam, ut tradunt Clar. in pract. §. fin. quest. 63. vers. Tu scis.* Eugen. *consil. 27. num. 61. lib. 1.* Vbi atij dantur concordantes. Peguera *decif. Crim. 17. num. 42.* Honded. *consil. 102. num. 82. lib. 1.* plenè Farin. *de Reo confes. & convict. quest. 86. num. 72. juncto num. 95.* Vbi plures ita sentientes, Carena *de Offic. S. Inquis. part. 3. tit. 19. num. 111.* & Zuff. *de legit. processu libri. quest. 29. num. 17. & quest. 47. num. 20.* provando en el numero siguiente, que si son imperfectos en substancia de indicio, y en la de la prueba; como si vn Testigo declara de fama, otro de aver visto huir al agressor del lugar del delito, y otro de confession extrajudicial, no constituyen semiplena: y assi ni se vnen para la tortura.

52. Y aunque los indicios imperfectamente provados por Testigos sin-

singulares, como miren à vn mesmo fin, puedan vnirse para integrar vn todo de prueba, es solamente para la semiplena, y para sugetar al reo á tormentos; pero no para la pena ordinaria. Conciol. *ubi supra d. resol. 6. num. 3.* Calderó *d. decis. 41. num. 29. ibi: Si tamen indicia imperfectè probata per Testes singulares tenderent ad eundem finem, sicque ad vnum totum integrandum, ut puta vnus Testis dicat se vidisse Sejum vulneratum, & in terra prostratum, qui de offeudente interrogatus respondit fuisse Titium, alius Testis dicat, Titium vidisse aspersum sanguine, & madefactum aufugientem cum ense evaginato, sanguinolento, alius vero testificetur eundem Titium se abscondentem in nemore, & similia: tunc quamvis indicia sin probata per Testes singulares, conjunguntur ad faciendum indicium ad torturam. Guaz. *Defens. reorum 30. cap. 32. vers. Alij videntur tenere, &c.**

53 Haziendo con esto reflexion á los indicios en los antecedentes §§. referidos, queda evidente, que sobre no ser de aquellos que se reputan por indubitados, proximos, è immediatos al delito, ni aun de los remotos, que le manifiestan, è indican por las circunstancias subseguidas, como el de la confession extrajudicial, repertura del hurto en poder del culpado, provada su mala calidad en la mesma especie de delito, fuga del lugar en donde se cometiò, y enemistad con el ofendido, provada su causa, y adminiculada, como queda dicho, por no poder parengonarse con la certesa de semejantes, los que se han referidos; resulta que estos por ser equivocos respeto de los pretensos mandantes, y mandatarios, totalmente ignorados, menos podrian entre si vnirse para la plena prueba, por no aver indicio, que de por si constituya vna semiplena (que solo puede resultar de vn Testigo formal del delito, mayor de toda excepcion, ò bien de algun indicio proximo, è immediato al delito plenamente provado segun queda dicho) á la qual pueda vnirse otra semiplena resultante de los demás indicios.

54 Porque el averse vnido en el Congost, y otros parages de la montaña vna partida de gente commovida capitaneada por los referidos, y otros muchos, no fue para el fin de incendiarle à Don Ioseph de Alós su Torre, como arriba se ha dicho en los num. 12. y 13. Secundo, porque la superioridad, y mando que los mismos tenian en dicha gente, cessò inmediatamente de aver llegado al Quartel del Desambarco, que avia executado el Enemigo á las orillas del Rio Besos, y en sus cercanias, en donde se les deputò por Cabo al quondam Don Antonio de Peguera, al qual en adelante reconocieron, y obedecieron por tal. Tertiò, porque al lugar de Sarrià segun lo que arriba se ha expressado en el num. 13. passaron con la gente con la qual avian venido, por orden de los Cabos Superiores del Exercitò. Quartò, porque no consta de causa alguna particular en dichos Regàs, Corrada, y Puig, que pudiese considerarse impulsiva del delito que se pretende, como arriba se ha dicho en el num. 21. Quinto, porque segun lo referido en el num. 35. y otros, en Sarrià se reconocia por Cabo Superior el Principe Darmstad del qual pudo dimanar la orden. Sexto, porque la gente commovida, que discurria por aquellos parages manifestó vn formal odio contra Don

Joseph de Alòs; como queda prevenido en el num. 18. y por consiguiente de esta causa pudo dimanar aquel delito. Septimo, porque los executores quedan totalmente inciertos, y no conocidos, y por esta incertidumbre no podrian los referidos ser reputados por mandantes. Octavo, porque de los Testigos ministrados por mi parte sobre el Artículo 13. Consta, que con la gente que baxò del llano de Vique, y otros parages de la montaña, y se incorporò con las Tropas del Desembarco, avia otros muchos individuados en el Artic. 13. à los quales en el parage del Congost, y hasta que llegaron à incorporarse con el Desembarco, reconocia tambien dicha gente por Cabos, y estuvieren en el Lugar de Sarrià en aquellos dias; y no se ha alegado por el Noble Don Joseph de Alòs alguna causa particular presumptiva del pretensò mandato en dichos Carlos de Regàs, en el quondam Francisco Puig, y Antonio de Cortada, que no pueda considerarse igual en los individuados en dicho Artículo. Y vltimamente, porque del mandato que se pretende no podria controvertirse, que por lo menos constaria semiplenè con la declaracion de Joseph Sierra testigo de *num. 3. fol. 72. retrò* de los ministrados por el Noble Adversante declarando sobre el Interrogatorio 5. de los de Regàs, contra el quondam Iayme Puig (cuyos bienes posee el Real Fisco, que no està citado en Causa) por expressar dicho Testigo abria oido à dicho Puig, como diò orden à diferentes de su sequito, para que saqueassen, y quemassen la Casa de Don Joseph de Alòs; y que despues de executada la quema hablando con el mismo Iayme Puig de aquel exceso, abria dicho, estava muy arrepentido de averlo mandado executar. Y en vista de la declaracion de este Testigo, que designa la persona de determinado mandante, quedan con mayor incertidumbre quantos indicios pudieran ponderarse contra los referidos.

55 No obstaría si se replicasse, que dicho quondam Iayme Puig concurrió en aquellos dias en Sarrià con los referidos Regàs, Francisco Puig, y Antonio de Cortada; y que por consiguiente debria presumirse, que la orden dada por dicho Puig, abria sido con tratado precedente ajustado con los referidos.

56 Porque se responde, que aunque constasse, como no consta plenamente, que de orden de dicho Puig se huviesse executado el incendio de la referida Casa, como el averse cometido el delito por muchos con tratado precedente, sea preciso que conste del tratado por aquellas conjeturas, que por lo regulat son las mismas que las del animo deliberado, premeditado referidas por los Regentes Cortiada *decis. 98. part. 2.* y Calderò *decis. 38. à n. 1.* de forma, que por ser esta calidad distinta, y separada del delito, este se considera como sugeto, y el animo deliberado como qualidad, como es de ver en el Reg. Cortiada con los que alega *d. decis. 98. n. 30. & seq.* y de la deliberacion, y premeditacion precedente para el delito que se pretende, no sea imaginable, ni ponderable alguna congetura, ó indicio: se infiere, que aunque constasse de dicha orden en persona del referido Iayme Puig, por el defecto de prueba de dichas Congeturas, no resultaria provado el precedente tratado, sobre que la incertidumbre de los mandatarios aun contra Iayme Puig padeceria la dificultad por lo que arriba *num. 26.* se ha observado.

§. III.

QUE AVIENDO SV MAGESTAD, POR SV REAL CLEMENCIA, indultado los delitos de estado sucedidos en este Prinepado en la passada Guerra, como el indulto incluiria el delito de dicha quema; quedaria tambien remitido el daño que por ella se pretende.

57 **P**Vede el Principe por el motivo de la publica utilidad, absolver, y remitir qualquier delito, aunque la Parte ofendida no esté satisfecha en el daño, Suelves *Semicenturia 2. conf. 40. num. 26.* Peguera *tom. 1. decis. 39. & decis. 65.* Cancer *part. 3. cap. 3. num. 51.* Ferrer *part. 3. observat. cap. 473.* Ramon *conf. 12. num. 11. & conf. 44. num. 9.* Berart. *in Speculo Visita, cap. 9. num. 33.* Oliba *de Actionibus part. 1. lib. 3. §. penales, num. 59.* Calderò *decis. 32. num. 9.* y lo observò el Real Consejo Criminal en los exemplares de las remisiones hechas *pro bono publico* que refiere en el *num. 10.*

58 Y aunque en caso de duda, no se presume aver sido de su intencion perjudicar á la Parte en su interès, y que antes quiso preservarlo, como es de ver en los que alega Calderò en el lugar citado, *num. 12.* Empero afirma, que el interès de la parte damnificada, queda remitido, ò tacitamente por lo comprehensivo de las clausulas del indulto, ò por averse expressado su remission, y averiguando quales sean las causas de dicha publica utilidad, para discernir si quiso, ò no el Principe remitir el interès de la parte, insiguiendo la distincion que formò el Señor Vicecanceller Crespi *observ. 5. num. 197.* divide aquella en los numeros 15. 16. y 17. en tres grados. En el primero incluye el de los meritos, y servicios del delincuente, y otros que no conducen al assunto. En el segundo comprende la de vn suceso prospero en la Guerra, ajuste de la Paz, Casamiento del Principe, Nacimiento de su Sucessor, ò otros que refiere Crespi en dicho lugar à *num. 199.* En el tercero colloca aquella causa, y casos en que de forma se interessa la publica utilidad, que por ella es licita la transgression, ò derogacion de la ley, como en el caso, de que por la remission del delincuente, espera ha de lograrse la publica quietud, ò han de cessar algunas riñas, ò parcialidades, como es de ver en el *num. 213. ibi: Si forsan videri posset ex remissionibus reorum publicas perturbationes sedari, & factionum dissensiones amoveri.* Y en el *num. 223. ibi: Si vero tertij gradus esset hac causa, quia non aliter utilitati, aut necessitati publica succurri posset, aut certitudo moralis quietis publica in his reperiretur, &c.* Con lo que concuerda Larrea *Allegat. Fiscal 3. num. 10.* y el Cardenal de Luca *de Regalibus discurs. 148. num. 62.*

59 Esta circunstancia que en el tercer grado de dicha publica utilidad consideran los Autores, con especialidad concurre en el caso, que se controvierte, porque aviendo sucedido la fatalidad de dicha quema à la sombra de las armas de aquel Principe, y de sus Aliados, que en

el año de 1705. empezaron la Guerra en este Principado, á cuyo incendio sirvió de materia en gran parte la discordancia de dictámenes de sus moradores; extinguido ya aquel fuego, parece no puede dificultarse que para lograrse vna total quietud, è vniformidad de voluntades, fuè del Real animo en el expreffado indulto, el que quedassen remitidos los daños que ocasionò aquella Guerra, aunque á su execucion huviesfen contribuido los mesmos moradores del Principado; pues de lo contrario se seguiria el inconveniente de fucitarse infinitos Pleytos, y de considerable interès, que por ser fomento de intestinos odios, l. 1. *Cod. de novo codice faciendo*, l. 4. ff. *de alienat. judicij mutandi causa*, cap. 2. *de verborum significacione in 6. Matheu in justitia vuln part. 2. tit. 2. cap. 1.* deve su extincion ser otro de los primeros cuydados del Principe *cap. 1. de appellat. in 6. ibi: Cordi nobis est lites minuere, & á laboribus relevare subjectos*, Lucas de Pen. in l. *Livibus*, *Cod. de agricolis, & censitis*, Dacian. *respons. 79. num. 39.* late Salgado *de supplic. & sanctissimum*, part. 2. *cap. 3. á num. 14.* Y por el solo motivo de la extincion de Pleytos dispone el Supremo Principe de la Iglesia en el dia inmediato de su coronacion la regla 29. de Cancilleria, reservandose la subrogacion graciosa á favor del Collitigante, muerto el Competidor, no por otro motivo, que por el de extinguir el Pleyto, y conservar à los hijos de la Iglesia en vna perfeta tranquilidad, y vnion de animos, como es de ver en los Expositores que tratan de su inteligencia, y de la del *cap. 1. Ut lite pendente in 6.* de que dimandò dicha regla, los quales refiere V. ntriglia *in Praxi, tom. 2. adnot. 10. toza.* Sobre que con la reserva de dicha regla queda el Ordinario privado del derecho para conferir la Vacante, por mas que suceda en otro de sus meses.

60 Si por la fatalidad de dicha quema sucedida á la sombra de las armas de aquel Principe, y de sus Aliados, tuviesse el Noble Adversante la accion que ha propuesto, es infalible, que la decision de esta causa ferviria de motivo à quantos en la passada Guerra experimentaron, la ruina de algun edificio, embargos de granos, ò de otros qualquier efectos por algunos de los moradores de este Principado por orden de los Cabos de las Tropas, que entonces le ocupavan, para poder intentar, y fucitar contra los que lo executaron, varios Pleytos, en los quales no tendrán menos derecho para el recobro del daño, del que puede competir al Noble Adversante en esta causa; inconveniente de tanta monta, como por sí mismo se manifiesta.

61 Y aunque por Real Decreto del Exc. Señor Governador, y Capitán General de este Principado de 11. de Noviembre de 1715. dirigido á la Real Junta Superior, con motivo del hurto avia padecido Don Andrés Dumort Teniente Reformado, se sirvió su Exc. mandar se dasse forma para el recobro de lo que se le avia hurtado; Empero lo mismo que se expresa en el Decreto, manifiesta, que solo en los delitos en que no concurrió la calidad de estado (como en el hecho de que se trata en este Pleyto) se ha entendido quedava á la parte lesa, accion para el recobro, pues se dixo, no ser justo se permitiesse que quedando las Partes damnificadas, despojados por Militares, ò por buenos de sus alajas, ò

dine.

dinero, padeciendo miseria, y que lo quedassen gozando pacíficamente en su Casa los Ladrones, lo que dista en todo del hecho de esta Causa; sobre que hasta agora por no constarnos, ni aver visto en que forma se halla concebido el Real Decreto de su Magestad, en que á las Partes se les abria salvado la accion para el recobro de los daños padecidos en la pasada Guerra, contra los que les ocasionaron. parece subsistente lo referido.

§. IV.

*AVNQUE CONSTASSE DE LO QUE SE PRETENDE,
no competiria accion para el recobro del daño, en vista de lo que se
experimentò en las cercanias de Sarrià, y otras de esta
Ciudad en el vltimo Sitio de los años 1713.*

y 1714.

62 **D**E los Testigos que se ministraron por mi parte sobre el Artículo 35. consta que el quondam layme Puig despues de el año 1706. obtuvo gracia de la expressada Heredad, y poseyendola plantò muchos Arboles frutales en sus tierras, y cuydò de la conservacion de los que avian quedado, como lo expressan de vista Salvador Clofa Testigo de numero 1. y Joseph Sierra Labradores del mismo Lugar de Sarrià; de forma, que los dos, y Francisco Sierra en *fol. 100. retrò*, sobre el Artículo 36. de los de Regàs, con igual razon de sciencia afirman, que en el año 1713. antes del Sitio por diligencia de dicho Puig, estavan las Viñas, y Frutales de dicha Heredad bien cultivados, y en estado de dar fruto; y sobre el Artículo 37. afirman con igual razon de sciencia, que despues de aver entrado en su possession, reedificò dicho Puig parte de la Casa para habitacion del Torrero; y que por causa de dicho vltimo Sitio, quedò otra vez enteramente arruinada la Casa, cortados todos los Arboles, y arrancadas sus Viñas, en la conformidad, que lo fueron los demàs Arboles, Viñas, y Casas de aquellas cercanias, como igualmente lo pruevan los citados Testigos de numero 1. 2. y 3. sobre el Artículo 38.

63 De lo referido se infiere, que si en el año 1705. no huviesse sucedido la desgracia de la quema de dicha Casa, y el daño que se pretende por averse cortado los Arboles frutales de su Heredad, como por ocasion del vltimo Sitio, conste quedò arruinado lo que en aquella se avia reedificado, y cortados enteramente todos los Arboles, como lo fueron de diferentes Heredades de aquel parage, y generalmente todos los Arboles de aquellas cercanias, estaria á favor de mi parte la equidad del texto en la *l. Quod se mihi §. ff. de rebus creditis*, con el qual concuerda la *l. Si plures, §. 1. ff. depositi*, *l. Si cum exceptione, §. sed etsi non culpa, ff. quod metus causa*. Trentacinq. *variar. lib. 3. resol. 11. de solut. num. 13.* Hostiensis *in Summa de Usuris, §. ex quibus causis*, Morla

in Emporio Turis, tit. 8. in princip. num. 52. Azevedo l. 3. tit. 13. lib. 4. recopi. num. 43.

64 Y aunque en las acciones que provienen de delito sientan algunos fundados en el texto de la *l. Inter omnes 47. de furtis, l. 1. §. rectissime, ff. de vi, & vi armata*, y entre ellos la Glosa en la *l. Item si verberatum, §. vlt. ff. de rei vindicatione*, Covarrub. *in Regula peccatum, part. 2. relexi. §. 6. num. 1.* que deve satisfacerse el daño, aunque el caso fortuito que ocasionò la perdida, ò el menoscabo de la cosa, huviesse tambien sucedido hallandose aquella en poder de su dueño.

65 Empero la contraria que siguen la Glosa en la *l. 1. Cod. de his que vi, metu, &c. Salicet. Fulgos. Aretin. in d. l. Quod te, ff. si certum petatur*, Fachin. *lib. 8. controuv. cap. 100. Trentacinq. d. lib. 3. resol. 11. de solut. num. 13.* desde el vers. *Ex hac responsione.* Es la mas verdadera por fundarse en la razon de la natural equidad, con las siguientes palabras, *ibi: Vera igitur intelligentia illius textus est, quia aperte constabat, quod res eodem modo erat peritura penes creditorem; nam tali casu debitor non tenetur; & ratio secundum textum est, quia hoc equum est, ut naturalis interitus ad actorem pertineat, cum interitura esset ea res, etiamsi restituta esset actori.*

66 La Sentencia de Trentacinq. sobre ser ab intrinseco tan probable, como lo manifiesta la razon en que se funda, la fomenta lo que los Autores controvierten en terminos del comodatarario, ò depositario, que fuè *in mora* de restituir la cosa à su dueño, que afirman, que para poder este conseguir la estimacion, aun en el caso en que restituída la cosa à su tiempo igualmente huviera perecido en poder de su dueño, es preciso, que este alegue, y prueve, que si se le huviesse entregado, podia venderla, y utilarse del precio: *Vt ex Castrensi tradit glosa per tex. in dicta lege item si verberatum, §. vlt. ff. de rei vindicatione, l. Cum res 49. §. vlt. de legat. 1. ibi: Poterat enim acceptum legatarius vendere, l. 2. de probat.* Ripa *in l. Quod te, ff. si certum petatur, num. 33. Fachin. lib. 8. controuv. cap. 100. ver. palam est, & ver. quare. Carrol. de Deposito. part. 1. tit. de case, num. 9. Fab. In ratio. in l. Item si verberatum, §. si cervus de rei vindicatione lib. 6. tit. 1. lit. D. ver. qua ratio.* Y esta circunstancia, ni la ha alegado el Noble Adversante, ni aunque la huviesse propuesta podia probarla, por no constar que despues del mes de Agosto 1705. vendiesse, ni lo huviesse intentado, alguno de los bienes raizes, que possicia en esta Ciudad, y sus cercanias.

67 Ultimamente porque constando como consta, que dicho quondam Iayme Puig reedificò parte de la Casa, subrogò muchos Arboles en lugar de los que se avian cortado, quedaria la materia en terminos diferentes; pues aviendose enmendado enteramente el daño de los Arboles, y en parte el de la Casa, quedò aquel en gran parte refarcido: y en todo caso, totalmente illiquida la cantidad, que por aquel se pretende.

Por lo que se espera favorable declaracion. Salvo semper. Barcelona, y Junio à 1. de 1717.

Dr. Ioseph Minguella.